



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



REPERTORIO Nº 8620 704

**CONTRATO TRANSFERENCIA DE DERECHO DE EXPLOTACION
DE LAS CONCESIONES SANITARIAS**

“EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA ARAUCANÍA S.A.”

- a -

“AGUAS NOVENA S.A.”

f
EN SANTIAGO DE CHILE, a dieciséis días del mes de Agosto del año dos mil cuatro, ante mí, NANCY DE LA FUENTE HERNÁNDEZ, abogada, Titular de la Notaría número treinta y siete de Santiago, con oficio en Paseo Huérfanos número mil ciento diecisiete, oficina mil catorce, Santiago, comparecen: don **HÉCTOR MUÑOZ HERNÁNDEZ**, chileno, casado, ingeniero constructor, cédula nacional de identidad número seis millones trescientos sesenta y un mil trescientos cuarenta guión uno, en su calidad de Gerente General y en representación, según se acreditará, de la **“EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA ARAUCANÍA S.A.”**, en adelante la **“Empresa”**, del giro de su denominación, Rol Unico Tributario número noventa y seis millones quinientos setenta y nueve mil ciento treinta guión dos, ambos domiciliados en la ciudad de Temuco, calle Vicuña Mackenna número cero doscientos dos, y de paso en ésta, por una parte; y por la otra don **PIERO SOLARI DONAGGIO**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número nueve millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos veinticinco guión seis, en su calidad de Gerente General y en representación, según se acreditará, de **“AGUAS NOVENA S.A.”**, sociedad anónima del giro de su denominación, Rol Unico Tributario número noventa y nueve millones quinientos sesenta y un mil treinta guión dos, en lo sucesivo **“El Operador”**, ambos domiciliados, para estos efectos, en la calle Asturias número doscientos ochenta, oficina trescientos cuatro, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; los comparecientes, mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas respectivas,

y exponen: **PRIMERO : IDENTIFICACION DE LAS CONCESIONES SANITARIAS CUYO DERECHO DE EXPLOTACION SE TRANSFIERE.** La Empresa es concesionaria, por plazo indefinido, de los servicios públicos sanitarios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas que presta en la Novena Región. Copias de los correspondientes Decretos de Concesión, de la certificación de su inscripción en el Registro de Concesiones de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante la “Superintendencia”, y de los planos de las áreas geográficas que cubren dichas concesiones constan del **Anexo número Uno** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil quinientos noventa y dos guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. La Empresa, en su calidad de sucesora legal del “Servicio Nacional de Obras Sanitarias de la Novena Región”, adquirió las respectivas Concesiones de Servicios Públicos Sanitarios, por el sólo ministerio de la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo primero transitorio de la Ley General de Servicios Sanitarios, contenida en el D.F.L número trescientos ochenta y dos de mil novecientos ochenta y ocho, del Ministerio de Obras Públicas. En el mismo Anexo número Uno se incluyen las ampliaciones de Concesiones Sanitarias que se encuentran en actual tramitación, con indicación del estado del proceso respectivo. **SEGUNDO: BIENES Y DERECHOS AFECTOS A LAS CONCESIONES.** La Empresa asimismo es dueña de los siguientes inmuebles, servidumbres, derechos de aprovechamiento de aguas y bienes muebles que utiliza en la explotación de las Concesiones Sanitarias referidas en la cláusula precedente: **a) Inmuebles.** Son aquellos que se singularizan en el **Anexo número Dos** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil quinientos noventa y tres guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **b) Servidumbres.** Son aquellas que se singularizan en el **Anexo número Tres** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil quinientos noventa y cuatro guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **c) Derechos de Aprovechamiento de Aguas.** Son aquellos que se singularizan en el **Anexo número Cuatro** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil quinientos noventa y cinco guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **d) Bienes Muebles e Instalaciones.** Los bienes muebles e instalaciones, son aquellos que se singularizan en el **Anexo número Cinco** de este Contrato, que



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ochomil quinientos noventa y seis guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría.

TERCERO: CONTRATOS VIGENTES. Los contratos vigentes suscritos por la Empresa referidos a la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, son aquellos que constan en copia bajo la letra A en el **Anexo número Seis** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil quinientos noventa y siete guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. Además se deja constancia que en la letra B del mismo Anexo se incluyen copias de los contratos suscritos por la Empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos bis, de la Ley General de Servicios Sanitarios.

CUARTO: INSTALACIONES SANITARIAS EN INMUEBLES DE TERCEROS. La Empresa posee las instalaciones e infraestructura sanitarias existentes en inmuebles de terceros, que se singularizan en el **Anexo número Siete** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza en esta misma fecha y bajo el número ocho mil quinientos noventa y ocho guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría.

QUINTO: BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos nueve y nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, la Empresa hace uso, en la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, de bienes nacionales de uso público. El **Anexo número Ocho** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza en esta misma fecha y bajo el ocho mil quinientos noventa y nueve guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría, indica aquellos bienes nacionales de uso público de carácter visible y aparente de que hace uso la Empresa. En el **Anexo número Diez** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza en esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos uno guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría, se indican las peticiones o solicitudes de utilización de bienes nacionales de uso público para construir, instalar o reponer infraestructura sanitaria, necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias de la Empresa, y que se encuentran en tramitación a la fecha de este Contrato; así como los costos de permisos, derechos, tasas o impuestos, en su caso que se adeudaren o debieren pagarse, a quien corresponda, en razón de la utilización de tales bienes nacionales de uso público.

SEXTO: CONCESIONES MUNICIPALES, MARITIMAS Y OTRAS. Asimismo, la Empresa es titular de las concesiones municipales, marítimas, lacustres, y otras necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula

primera de esta escritura, y que constan en el **Anexo número Nueve** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el ocho mil seiscientos guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. En el Anexo número Diez se indican las peticiones o solicitudes de concesiones municipales, marítimas, lacustres, y otras necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias de la Empresa, y que se encuentran en tramitación a la fecha de este Contrato; así como los costos de permisos, derechos, tasas o impuestos que se adeudaren o debieren pagarse, a quien corresponda, en razón de la mantención u otorgamiento de esas concesiones. **SEPTIMO: PROCESOS VIGENTES DE EXPROPIACION DE INMUEBLES, DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES Y DE REGULARIZACION O CONSTITUCION DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.** a) **Expropiaciones.** A la fecha de este Contrato se encuentran en trámite los procesos judiciales de expropiación de inmuebles necesarios para la prestación de los servicios sanitarios de la Empresa que se singularizan en el **Anexo número Diez**, de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el ocho mil seiscientos uno guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. En este Anexo número Diez se indica además: (i) el organismo o juzgado ante el cual se encuentran pendientes los procesos de expropiación; (ii) la fecha de inicio de cada gestión; y (iii) el estado de tramitación de dichas expropiaciones. b) **Constitución de Servidumbres.** A la fecha de este Contrato se encuentran en tramitación los procesos de constitución de las servidumbres legales a que se refiere el artículo noveno de la Ley General de Servicios Sanitarios, y que constan en el **Anexo número Diez** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos uno guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. En este Anexo número Diez, se indica además: i) el organismo o juzgado ante el cual se encuentran pendientes los procesos de constitución de servidumbres; ii) la fecha de inicio de cada gestión; y iii) el estado de tramitación de dichas expropiaciones. c) **Regularización y Constitución de derechos de aprovechamiento de aguas.** A la fecha de este Contrato se encuentran en tramitación ante los organismos administrativos o ante los tribunales que se indican, los procedimientos de constitución o regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas que se señalan en el listado que se contiene en el Anexo número Diez de este Contrato, indicando: (i) El organismo o juzgado ante el cual se encuentran pendientes tales procesos; ii) la fecha de inicio de cada gestión; y (iii) el



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



f estado de tramitación de los mismos. Al Operador le corresponderá pagar los desembolsos en que se incurra con motivo de los procesos a que se refieren las letras a), b), y c) que preceden, debiendo además efectuar un seguimiento de la tramitación de éstos y solicitar, cuando fuere del caso, la intervención de la Empresa. Una vez inscritos los inmuebles, las servidumbres y los derechos de aprovechamiento de aguas a nombre de la Empresa, ésta los entregará en comodato al Operador, dentro de los sesenta días siguientes a las respectivas inscripciones y en iguales condiciones a las señaladas en la cláusula vigésimo primero de este Contrato. Los pagos que efectúe el Operador por los señalados conceptos de expropiaciones de inmuebles, constitución de servidumbres legales, y regularización y constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, corresponden a un aumento del precio del Contrato, debiendo el Operador emitir las correspondientes facturas, previa acreditación por éste del pago efectuado. La Empresa, en cuanto correspondiere, tendrá la obligación de colaborar en dichos procesos a solicitud del Operador, lo que en todo caso será de cargo y costo de este último. Sin perjuicio de lo anterior, por el presente acto e instrumento, la Empresa confiere un mandato no remunerado y con obligación de rendir cuenta por parte del Operador, que acepta, para que la represente y actúe en su lugar en los referidos procesos de expropiaciones, constitución de servidumbres legales y regularización y constitución de derechos de aprovechamiento de aguas. **OCTAVO: BIENES DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, NO AFECTOS A LAS CONCESIONES SANITARIAS.** La Empresa además es dueña de los inmuebles, derechos de aprovechamiento de aguas, vehículos motorizados usados y bienes muebles, que no se encuentran afectos a la Concesiones Sanitarias de que es titular, todos los cuales también se incorporan al presente Contrato, en los términos que se estipulan más adelante y para lo cual se singularizan en el **Anexo número Doce** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos tres guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **NOVENO: SISTEMA TARIFARIO VIGENTE.** Las Tarifas vigentes para la Empresa se encuentran establecidas por el Decreto número setecientos veintiocho, de catorce de diciembre del año dos mil, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de veintinueve de diciembre de dos mil, modificado por el Decreto número doscientos treinta y siete, de quince de mayo de dos mil uno, publicado en el Diario Oficial de once de julio de dos mil uno y por el Decreto número cincuenta y cuatro, de primero de febrero de dos mil dos, publicado en el Diario Oficial de veintiocho de febrero de dos mil dos. Copias de dichos Decretos y de sus Decretos

Complementarios, si los hubiere, como asimismo copia de la publicación de la última actualización de dichas tarifas en el “Diario Austral de la Araucanía”, de la ciudad de Temuco, el día ocho de enero de dos mil uno, constan en el **Anexo número Trece** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos cuatro guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **DECIMO: PROGRAMA DE DESARROLLO VIGENTE – ESTADO ACTUAL DEL CRONOGRAMA DE OBRAS.** a) **Programa de Desarrollo Vigente para la Empresa.** La Empresa, de conformidad con el artículo cincuenta y tres letra k) de la Ley General de Servicios Sanitarios tiene aprobado por la Superintendencia, el Programa de Desarrollo para sus Concesiones Sanitarias, que corresponde al estudio denominado “Plan de Desarrollo Vigente de ESSAR S.A”, una copia del cual, como asimismo una copia de la respectiva aprobación, constan en el **Anexo número Catorce** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos cinco guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. b) **Estado del Cronograma de Obras.** El estado actual del Cronograma de Obras, así como el último Informe de Autocontrol emitido por la Empresa y entregado a la Superintendencia, constan en el **Anexo número Quince** de este Contrato, que firmado por las partes de este Contrato, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el ocho mil seiscientos seis guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **UNDECIMO: LICITACION DE LA TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE EXPLOTACION DE CONCESIONES SANITARIAS DE LA EMPRESA Y DE SU ADJUDICACION.** La Empresa llamó a una Licitación Pública con el objeto de transferir el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de que es titular, singularizadas en la cláusula primera de este Contrato. Las ofertas se recibieron y abrieron el día once de junio de dos mil cuatro, ante la Notario de Santiago, doña Nancy de la Fuente Hernández y en definitiva la adjudicación de dicha Licitación al Operador fue aprobada por la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Empresa, celebrada el día dieciséis de junio de dos mil cuatro, cuya acta se redujo a escritura pública, otorgada el veintidós de junio de dos mil cuatro ante el Notario de Temuco, don Carlos Ramdohr Janssen, según consta en el **Anexo número Dieciséis** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos siete guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **DUODECIMO: AUTORIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA.**



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



Se hace presente de conformidad a lo dispuesto en el artículo treinta y dos de la Ley General de Servicios Sanitarios, que la autorización para transferir el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de la Empresa, singularizadas en la cláusula primera de este Contrato, al Operador se otorgó por Ordinario número mil doscientos cuarenta y uno, de veintiséis de julio de dos mil cuatro, del Superintendente de Servicios Sanitarios, según consta en el **Anexo número Diecisiete** de este Contrato, el que firmado por las partes, se protocoliza con esta fecha bajo el número ocho mil seiscientos ocho guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **DECIMO TERCERO: TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE EXPLOTACION DE CONCESIONES SANITARIAS DE LA EMPRESA.** Por el presente acto e instrumento don Héctor Muñoz Hernández, en su calidad de Gerente General y en representación de la “ Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.” y debidamente facultado por el citado Acuerdo de la Junta Extraordinaria de Accionistas de la Empresa, cuya acta se redujo a escritura pública con fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, en la Notaría de Temuco, de don Carlos Ramdohr Janssen, y por el Acuerdo de su Directorio adoptado el nueve de agosto de dos mil cuatro, cuya acta fue reducida a escritura pública con igual fecha y ante el mismo Notario, cede y transfiere en los términos de los artículos siete y treinta y dos de la Ley General de Servicios Sanitarios y cincuenta y siete y siguientes de su Reglamento, a “Aguas Novena S.A.”, para quien adquiere y acepta don Piero Solari Donaggio, en su calidad de Gerente General y en su representación, el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, por el plazo, precio y condiciones que siguen. **DECIMO CUARTO: PLAZO.** La Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de la Empresa al Operador, y consecuentemente este Contrato, tendrán una duración de treinta años, contados desde la fecha de celebración del presente Contrato, fecha que las partes acuerdan para el inicio de la labor del Operador. **DECIMO QUINTO: PRECIO.** El precio de la transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de esta escritura, es la cantidad de **dos millones trescientas cuarenta y siete mil seiscientos setenta y ocho Unidades de Fomento**, precio que se desglosa en **un millón novecientos setenta y dos mil ochocientos treinta y nueve Unidades de Fomento** por el precio neto y en **trescientas setenta y cuatro mil ochocientos treinta y nueve Unidades de Fomento** por concepto del **Impuesto al Valor Agregado**, equivalente a esta fecha a **cuarenta mil ciento ochenta y tres millones quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos** que se desglosa en treinta y

tres mil setecientos sesenta y siete millones setecientos dieciocho mil siete pesos por el precio neto y en seis mil cuatrocientos quince millones ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos por el Impuesto al Valor Agregado, que el Operador paga en este acto, al contado y en dinero efectivo a la Empresa, para quien declara recibir a su total y entera satisfacción su representante individualizado en la comparecencia de esta escritura. En este acto, la Empresa entrega al Operador la correspondiente factura, quien la recibe a satisfacción. **DECIMO SEXTO : DECLARACION DEL OPERADOR.** El Operador, sin perjuicio de los términos y condiciones establecidos en el presente Contrato, se obliga a explotar las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento, ajustándose en todo a las disposiciones de la Ley General de Servicios Sanitarios, Ley General de Tarifas, sus respectivos Reglamentos y normas complementarias; como asimismo a las instrucciones que imparta la Superintendencia en ejercicio de sus atribuciones. Por consiguiente, en virtud de lo convenido en el presente instrumento, el Operador asume, por el plazo de duración de este Contrato, la prestación integral y adquiere el derecho de explotación de los servicios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas, en las áreas comprendidas en tales Concesiones Sanitarias y demás prestaciones relacionadas con esas actividades, conforme al Programa de Desarrollo aprobado para la Empresa o aquel que califique la Superintendencia en los términos del artículo cincuenta y ocho, de la Ley General de Servicios Sanitarios, debiendo en todo caso y momento garantizar la continuidad y calidad de los servicios en el área de Concesión correspondiente, en los términos que establece y/o establezca la legislación sanitaria. **DECIMO SEPTIMO: IDIOMA OFICIAL.** El castellano será el idioma oficial para todos los efectos de este Contrato. **DECIMO OCTAVO: PLAZOS.** Los plazos establecidos en este Contrato serán de días corridos y en el evento de que alguno de ellos venciere un día sábado o festivo, el plazo se entenderá automáticamente prorrogado para el día siguiente hábil bancario. **DECIMO NOVENO: AVISOS Y COMUNICACIONES.** Los avisos y comunicaciones entre las partes se efectuarán por escrito, enviados a los respectivos domicilios consignados en este instrumento, y se entenderán recibidos por su destinatario el día en que conste su recepción por una empresa de correos u otro medio idóneo. A contar de este día comenzarán a correr los plazos que fueren aplicables. Cualquier cambio de domicilio de las partes deberá notificarse por carta certificada enviada con al menos treinta días de anticipación. **VIGESIMO: PARTICIPACION DEL**



OPERADOR EN PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. Será de la absoluta responsabilidad del Operador, y a su entero costo, asumir la defensa de sus derechos e intereses, como asimismo los de la Empresa, en cualquier proceso judicial o administrativo que pudiera afectar la titularidad de las Concesiones Sanitarias antes singularizadas y/o la titularidad, disponibilidad o administración del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato y de los bienes afectos a éstas, tales como inmuebles, derechos de aprovechamiento de aguas, servidumbres y demás que fueren pertinentes, y/o a la capacidad del Operador para ejercer dicho Derecho de Explotación; y que se inicien a contar de la fecha del presente Contrato. Para tales efectos, por el presente acto e instrumento, la Empresa confiere un mandato no remunerado y con obligación de rendir cuenta por parte del Operador, que acepta, para que la represente y actúe en su lugar en todos aquellos procesos judiciales o administrativos, respondiendo por cualquier daño o perjuicio que se pudiere causar a la Empresa, en aquellos casos en que el Operador haya resultado vencido, por no haber opuesto en tiempo y forma las correspondientes defensas o excepciones, se hubiere allanado a la demanda o petición de la parte contraria o se hubiere producido el abandono del procedimiento en perjuicio de la Empresa. Por otra parte, la Empresa actuará en forma excepcional, en tales procesos administrativos o judiciales, en cuanto pudiera corresponder y sólo a petición expresa de la Superintendencia o del respectivo Tribunal. Por su parte, la Empresa deberá poner en conocimiento del Operador, dentro del plazo de cinco días de su notificación, cualquier demanda, sanción o reclamo que pudiera notificársele y que afectare a dichos derechos, intereses, Concesiones Sanitarias, bienes afectos a las mismas y a la capacidad del Operador para ejercer el Derecho de Explotación que le confiere este Contrato.

VIGESIMO PRIMERO: ENTREGA DE BIENES EN COMODATO. Por el presente acto e instrumento, y con motivo de la Transferencia del Derecho de Explotación convenida en este Contrato, la Empresa entrega en comodato al Operador, quien recibe a su entera conformidad, los bienes inmuebles afectos y no afectos, los bienes muebles e instalaciones afectos, los derechos de aprovechamiento de aguas y servidumbres afectos y no afectos, que se utilizan en la explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, singularizados en los Anexos números Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Siete y, en lo pertinente, en el Doce de este instrumento y de acuerdo a las condiciones que siguen: a) Los bienes que preceden se entregan libres de gravámenes, prohibiciones, embargos y litigios, salvo lo que se indica en los respectivos Anexos, y deberán utilizarse por el Operador para ejercer el Derecho de Explotación objeto de este Contrato, debiendo

cumplir con lo señalado en la cláusula décimo sexto. **b)** La Empresa se obliga a no enajenar, gravar, arrendar ni constituir derecho alguno a favor de terceros sobre los bienes entregados en comodato, durante la vigencia del presente Contrato. **c)** Queda expresamente prohibido al Operador ceder, gravar, arrendar o constituir derecho alguno en favor de terceros sobre los bienes que se entregan en comodato. Esta prohibición podrá levantarse temporalmente, en casos calificados, sobre bienes determinados, dentro del cumplimiento de los fines del presente Contrato y previa autorización por escrito de la Empresa. **d)** Los bienes entregados en comodato deberán ser restituidos al término del presente Contrato en el estado en que se encuentren, habida consideración de su uso legítimo, sin perjuicio de lo que se indica en la letra a) de la cláusula cuadragésimo sexto de este Contrato. **e)** La Empresa no podrá exigir la restitución de los bienes entregados en comodato antes del término de este Contrato, salvo que se desafectaren por acuerdo previo de ambas partes o por decisión de la Superintendencia o de la autoridad que pudiese corresponder. **f)** El Operador deberá efectuar, a su costa, todas las reparaciones necesarias que requieran dichos bienes para su uso y asumir el pago correspondiente a los consumos, servicios domiciliarios, impuesto territorial y/o derechos que procedan, a contar de la fecha de este Contrato. **g)** La responsabilidad del Operador por el uso de los bienes entregados en comodato por este Contrato se limitará hasta la culpa leve; y, sin perjuicio, en lo pertinente, de lo declarado por la Empresa en la cláusula sexagésimo primero de este Contrato, no serán aplicables para efectos del presente instrumento, los artículos dos mil ciento noventa y dos y dos mil ciento noventa y tres del Código Civil. **h)** El Operador, previa autorización por escrito de parte de la Empresa, podrá reemplazar un bien entregado en comodato, por otro que permita cumplir en mejores condiciones la finalidad prevista en este Contrato, circunstancia que deberá ser acreditada por el Operador. En caso de tratarse de bienes cuyo valor de reemplazo sea equivalente o superior a setecientas cincuenta Unidades de Fomento, dicha acreditación se efectuará mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente. La Empresa tendrá un plazo máximo de treinta días para manifestarse, a contar de la recepción de dicho informe, y no podrá rehusar su aprobación sino por causas razonables y justificadas. La Empresa al otorgar la autorización, deberá señalar las condiciones de venta del bien de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido un pronunciamiento por parte de la Empresa, se entenderá que se dispone de esa aprobación. Obtenida dicha autorización, sea en forma expresa o tácita, el Operador procederá a ofrecer en venta por



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



b

cuenta de la Empresa y bajo las condiciones que ésta le señale, el bien que se reemplaza. Para estos efectos el Operador actuará como mandatario de la Empresa, lo que no será necesario acreditar ante terceros; debiendo la Empresa, en todo caso, concurrir al otorgamiento y suscripción de los instrumentos públicos o privados que fueren menester para perfeccionar la venta de que se trate. El producto de dicha venta será destinado a financiar la adquisición del nuevo bien, el que será entregado en comodato al Operador de conformidad a lo estipulado en este Contrato. Todos los gastos que ocasione ese reemplazo serán de cargo del Operador. Sin perjuicio de la emisión y recepción en todo caso del citado informe técnico, la Empresa se encuentra obligada a entregar dicha autorización para aquellos bienes relacionados con la prestación de servicios de producción y distribución de agua potable, de recolección y disposición de aguas servidas regulados por la Superintendencia dentro de la Novena Región. i) El Operador podrá restituir a la Empresa aquellos bienes que no sean necesarios para la explotación de las Concesiones Sanitarias, circunstancia que deberá ser acreditada por el Operador, mediante un informe técnico emitido por un profesional independiente. j) En el caso que se entreguen en comodato bienes inmuebles destinados a ser subdivididos por la Empresa, ésta será responsable de la tramitación y costo del respectivo proyecto de subdivisión, ante las Municipalidades y servicios públicos competentes. Asimismo, corresponderá a la Empresa el pago del impuesto territorial y demás derechos referidos a la porción del bien raíz cuya tenencia en definitiva conserve la Empresa. k) En el caso de las concesiones municipales, marítimas o lacustres, singularizadas en el Anexo número Nueve, de este Contrato, la Empresa, en cuanto corresponda en derecho, y dentro del contexto de este Contrato, permite desde luego el uso de las mismas por el Operador, para los fines y bajo las condiciones que fueron otorgadas por la respectiva autoridad; sin perjuicio de comprometer su colaboración, en cuanto fuere necesario y procedente, para obtener la autorización de parte de las respectivas autoridades, para que tales concesiones puedan ser utilizadas por el Operador a título de comodatario. A mayor abundamiento, por el presente acto e instrumento, la Empresa confiere al Operador, que acepta, un mandato gratuito e irrevocable y con obligación de rendir cuenta, para que utilice, en lugar y representación de la Empresa, las aludidas concesiones y efectúe las presentaciones o gestiones que correspondan ante las autoridades pertinentes, con el objeto que le otorguen la calidad de comodatario de esas concesiones, manteniéndose la Empresa como titular de las mismas.

VIGESIMO SEGUNDO: BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO QUE SERAN UTILIZADOS POR EL OPERADOR. El Operador de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

nueve y nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, quedará facultado para utilizar los bienes nacionales de uso público de que hace uso la Empresa, a contar de la fecha del presente Contrato y por toda su duración. Por consiguiente, la Empresa se abstendrá de usar tales bienes para fines relacionados con la explotación de servicios sanitarios u otros, durante la vigencia de este Contrato. Para el caso que el Operador lo requiriera, la Empresa se compromete a colaborar, en cuanto fuere pertinente, con el Operador en la solución de situaciones que pudieran obstaculizar a éste último el ejercicio del derecho de uso de dichos bienes, conforme las normas de los artículos nueve y nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios. Lo anterior también será aplicable a todos aquellos otros bienes nacionales de uso público no singularizados en el Anexo número Ocho y que pudieran estar siendo utilizados por la Empresa, de acuerdo a lo previsto en los señalados artículos de la Ley General de Servicios Sanitarios. Sin perjuicio de lo indicado y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, por el presente acto e instrumento, la Empresa confiere un mandato al Operador, que acepta, no remunerado y con obligación de rendir cuenta, para que la represente y actúe en su lugar ante las autoridades que corresponda, con el objeto de utilizar esos bienes dentro del ámbito y objeto de este Contrato. **VIGESIMO TERCERO: INSTALACIONES Y CONSTRUCCIONES EN INMUEBLES DE TERCEROS.** La Empresa por el presente acto e instrumento entrega materialmente al Operador, quien declara recibir a su entera satisfacción, las instalaciones e infraestructura sanitaria a que se refiere la cláusula cuarta de este Contrato, singularizadas en el Anexo número Siete y en el que, además, se indica el título en virtud del cual la Empresa utiliza los inmuebles de terceros y, en su caso, los trámites de regularización en curso. El Operador declara conocer el estado de las mismas y que se encuentran construidas en terrenos de terceros. La regularización de los respectivos títulos en favor de la Empresa, si fuere necesario, será de cargo y costo del Operador, debiendo prestar la Empresa la colaboración que procediere y a proporcionar al Operador o a quien corresponda los documentos y antecedentes del caso. Sin perjuicio de lo señalado, por el presente acto e instrumento, la Empresa confiere un mandato no remunerado y con obligación de rendir cuenta por parte del Operador, que acepta, para que la represente y actúe en su lugar en los trámites judiciales y/o administrativos que se requieran para obtener dicha regularización de títulos. **VIGESIMO CUARTO: PROCESOS EXPROPIATORIOS EN CURSO, DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES LEGALES Y DE REGULARIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE**



DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS. Al Operador le ~~corresponderá~~ ^{corresponde} pagar las indemnizaciones derivadas de los procesos expropiatorios en actual tramitación, iniciados en los términos del artículo doce de la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y siete, como asimismo los desembolsos en que se incurra con motivo de los procesos sobre la regularización y constitución de derechos de aprovechamiento de aguas y de servidumbres, todos los cuales se singularizan en el Anexo número Diez de este Contrato. Asimismo, el Operador deberá reembolsar al Ministerio de Obras Públicas los gastos en que éste haya incurrido con motivo de esos procesos expropiatorios. Además, el Operador deberá efectuar un seguimiento de la tramitación de todos dichos procesos y solicitar, cuando fuere del caso, la intervención de la Empresa. Asimismo y en la misma forma, el Operador podrá requerir a la Empresa, que se inicien nuevos procesos de expropiación o ejerza el derecho de desistirse de la expropiación respectiva en conformidad a la Ley Orgánica de Expropiaciones, Decreto Ley dos mil ciento ochenta y seis de mil novecientos setenta y ocho, y la Empresa no podrá negarse a esas peticiones. Además, el Operador podrá ejercer el derecho de reclamar del monto provisional de la expropiación fijado por la Comisión de Peritos, para cuyo efecto, la Empresa en calidad de beneficiaria de la expropiación deducirá, a requerimiento del Operador las acciones judiciales que sean pertinentes, las que en todo caso serán de cargo y costo de este último. Una vez inscritos a nombre de la Empresa los bienes expropiados, o que ésta haya tomado posesión material de dichos bienes, como asimismo inscritos los derechos de aprovechamiento de aguas, ésta entregará todos dichos bienes en comodato al Operador, dentro de los sesenta días siguientes a dicha posesión material o inscripción, según corresponda y en iguales condiciones a aquellas señaladas en la cláusula Vigésimo Primero de este Contrato. Los pagos que efectúe el Operador por los señalados conceptos de expropiaciones y regularización y constitución de derechos de aprovechamiento de aguas corresponde a un aumento del precio del Contrato, debiendo la Empresa emitir la correspondiente factura al Operador, previa acreditación por éste del pago efectuado. Será obligación del Operador informar y acreditar dicho pago a la Empresa dentro del plazo de cinco días de efectuado. La Empresa, en cuanto correspondiere, tendrá la obligación de cooperar en dichos procesos a solicitud del Operador, lo que en todo caso será de cargo y costo de este último. Sin perjuicio de lo anterior, por el presente acto e instrumento, la Empresa confiere un mandato no remunerado y con obligación de rendir cuenta por parte del Operador, que acepta, para que la represente y actúe en su lugar en los procesos expropiatorios en curso y en los que ocurran más adelante. **VIGESIMO QUINTO: CESION DE DERECHOS**

LITIGIOSOS. Por el presente acto e instrumento, la Empresa en los términos de los artículos mil novecientos once y siguientes del Código Civil, vende, cede y transfiere al Operador, quien acepta y adquiere para sí, los derechos litigiosos que le corresponden a la Empresa en los juicios y recursos administrativos y judiciales pendientes, que se singularizan en el **Anexo número Once**, de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos dos guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. En dicho Anexo número Once, se indican además: i) el organismo o juzgado ante el cual se encuentran pendientes dichos juicios o recursos; ii) la fecha de inicio de cada gestión; y iii) el estado de tramitación de dichos juicios o recursos. El precio de la cesión de los derechos litigiosos que precede, se estima equivalente al valor de libros de los mismos para todos los efectos de esta cesión y se entiende comprendido en el precio por la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, y en consecuencia se da por pagado. Para todos los efectos previstos en el artículo mil novecientos trece del Código Civil, esta cesión de derechos litigiosos se entiende, además, comprendida en la Transferencia del Derecho de Explotación de que trata este Contrato, de la cual los derechos cedidos forman una parte o accesión. El Operador declara haber recibido a entera conformidad los títulos correspondientes a los derechos que se ceden. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, la Empresa por este acto e instrumento confiere un mandato no remunerado al Operador, que acepta, y con obligación de rendir cuenta, para que la represente y actúe en su lugar en esos juicios o recursos; sin perjuicio que el Operador queda facultado para requerir que la Empresa comparezca al juicio o recurso respectivo, siempre que ello fuere necesario para perfeccionar la referida cesión de derechos litigiosos. **VIGESIMO SEXTO: COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES NO AFECTOS A LAS CONCESIONES SANITARIAS.** Por este acto y mediante el presente instrumento, la Empresa, vende, cede y transfiere al Operador, quien acepta, compra y adquiere para sí, los bienes muebles, incluidos programas computacionales, y vehículos motorizados usados, y no afectos a las Concesiones Sanitarias cuya explotación es materia de este Contrato, y que se singularizan en el Anexo número Doce de esta escritura, en el precio global en pesos, moneda chilena, que resulta de la suma de los valores que se indican en dicho Anexo. Dicho precio se entiende comprendido, para todos los efectos, en el precio de la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato y en consecuencia



se da por pagado. Para todos los efectos que procedan, las partes dejan constancia de lo siguiente:

a) Que el precio de cada uno de los bienes materia de esta compraventa consta en el citado Anexo número Doce y corresponde a su valor de libro - neto de depreciación - al treinta de Junio de dos mil cuatro. b) Que el Operador se da por recibido en este acto y a su entera satisfacción de la totalidad de los bienes materia de esta compraventa, sin reclamo alguno que formular. c) Que estos bienes están libres de gravámenes, prohibiciones, embargos o litigios pendientes y que la Empresa responderá del saneamiento de conformidad a la ley. En cuanto a los programas computacionales necesarios para el giro sanitario y no incluidos en dicho Anexo número Doce, corresponderá al Operador adquirirlos y pagarlos a la respectiva empresa de computación. **VIGESIMO**

SEPTIMO: PROGRAMA DE DESARROLLO. El Programa de Desarrollo aprobado a esta fecha para la Empresa, es obligatorio para el Operador de conformidad a la Ley General de Servicios Sanitarios; sin perjuicio que éste podrá solicitar su modificación, por razones fundadas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho inciso segundo de la Ley General de Servicios Sanitarios. La Empresa sólo deberá realizar actuaciones ante la Superintendencia relacionadas con el Programa de Desarrollo a petición escrita del Operador. Sin perjuicio de lo señalado y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, por el presente acto e instrumento, la Empresa confiere mandato no remunerado y con obligación de rendir cuenta por parte del Operador, que acepta, para que la represente y actúe en su lugar ante esa Superintendencia, en lo relacionado con eventuales modificaciones al Plan de Desarrollo. Si esa Superintendencia modificare dicho Programa de Desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y ocho inciso primero de la Ley General de Servicios Sanitarios, dicha modificación será obligatoria para el Operador, a su cargo y costo exclusivo y sin derecho a formular reclamo o solicitar indemnización alguna en contra o de parte de la Empresa. **VIGESIMO OCTAVO: ADQUISICION DE BIENES Y CONTRATOS CON PARTES RELACIONADAS.** El Operador, con relación a la adquisición de bienes y/o celebración de contratos con partes relacionadas, se obliga y deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo sesenta y siete de la Ley General de Servicios Sanitarios. Asimismo, el Operador deberá mantener esta información permanentemente a disposición de la Empresa, con la correspondiente identificación de los bienes y/o contratos, valores y partes relacionadas de que se trate. El Operador, en los contratos de construcción y prestación de servicios relacionados directamente con la explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este instrumento, deberá incluir una cláusula que estipule

expresamente la facultad de la Empresa de sustituir al Operador, en caso de terminación del presente Contrato. **VIGESIMO NOVENO: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR.** De acuerdo con lo estipulado en este Contrato, la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento y demás normativa complementaria, el Operador, sin que la enumeración que sigue sea taxativa, sino sólo a título meramente ejemplar, tendrá los siguientes derechos y obligaciones en la explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este instrumento: **A) Derechos del Operador. Uno)** Cobrar y percibir para sí, tarifas por los servicios sanitarios prestados y exigir aportes de financiamiento reembolsables, de acuerdo al Decreto Tarifario que se apruebe de conformidad a la Ley de Tarifas Sanitarias -DFL número setenta del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de mil novecientos ochenta y ocho- y su Reglamento - Decreto Supremo número cuatrocientos cincuenta y tres de mil novecientos ochenta y nueve del mismo Ministerio), en los términos que se indica en el presente Contrato. **Dos)** Cobrar y percibir para sí reajustes e intereses corrientes, por las cuentas que no sean pagadas en los plazos establecidos en la legislación sanitaria. **Tres)** Cobrar y percibir para sí los costos de cobranza extrajudicial en que haya incurrido el Operador, con el límite previsto en la legislación sanitaria. **Cuatro)** Suspender los servicios a usuarios que adeuden una o más cuentas y cobrar y percibir para sí, el costo de la suspensión y de la reposición correspondiente. **Cinco)** Cobrar y percibir para sí el costo de las reparaciones de daños y desperfectos causados en los arranques de agua potable y uniones domiciliarias de alcantarillado, redes de distribución y redes de recolección, a causa del mal uso o destrucción de las mismas por el usuario. **Seis)** Utilizar bienes nacionales de uso público para la instalación de infraestructura pública, en los términos de los artículos Nueve y Nueve bis de la Ley General de Servicios Sanitarios; utilizar los bienes entregados en comodato en los términos establecidos en la cláusula vigésimo primero de este Contrato; y utilizar las instalaciones y construcciones en inmuebles de terceros de conformidad a lo señalado en la cláusula vigésimo tercero de este Contrato. **Siete)** Exigir el costo y resarcimiento de los perjuicios derivados del cambio de infraestructura sanitaria, en los términos del artículo cuarenta y seis de la Ley General de Servicios Sanitarios. **Ocho)** Cobrar perjuicios provenientes de daños por descargas de efluentes no autorizados en los colectores de aguas servidas. **Nueve)** Comparecer como querellante en los procesos criminales de usurpación de agua potable, adulteración de infraestructura sanitaria, usurpación de agua cruda o cualquier otra forma



de usurpación de aguas establecida en el Código Penal. **Diez)** Negociar las tarifas que cobren a los usuarios, en los términos de la Ley de Tarifas Sanitarias y su Reglamento y de acuerdo a lo señalado en la cláusula trigésimo cuarto de este Contrato y solicitar la determinación de tarifas para nuevas prestaciones o para componentes adicionales de una prestación sanitaria, en conformidad al artículo doce A, de la Ley de Tarifas. **Once)** Solicitar la ampliación del territorio Operacional de la Empresa, en los términos señalados en la cláusula cuadragésimo cuarto de este instrumento. **Doce)** Ejercer los derechos que le confiera la ley para reclamar de las multas y otras sanciones que la Superintendencia le aplicare al Operador, o de las Resoluciones, Instrucciones, actuaciones u omisiones de dicho organismo que pudieren afectarle. **Trece)** Accionar judicial y extrajudicialmente para la constitución de servidumbres de acueducto, alcantarillado, tránsito y cualesquiera otras que fueren necesarias para la explotación de las Concesiones Sanitarias de la Empresa, objeto de este Contrato. **Catorce)** Explotar por sí las Concesiones Sanitarias de la Empresa, singularizadas en la cláusula primera de este Contrato y conducir sus negocios, operaciones y giro habitual, en la forma que lo decidan los órganos de administración del Operador, respetando los términos de este Contrato y la legislación y reglamentación correspondiente, en especial la normativa sanitaria. **Quince)** En general, gozar de los demás derechos que la legislación y reglamentación sanitaria le reconozcan al Prestador Sanitario, incluida la percepción de los ingresos provenientes de negocios no regulados presentes y futuros, dentro del ámbito del giro sanitario. **Dieciséis)** Solicitar a la Empresa el reembolso de los tributos, patentes, contribuciones y otros conceptos que el Operador haya pagado y que, conforme este Contrato, sean de cargo y costo de la Empresa. **Diecisiete)** Solicitar a la Empresa, en cuanto fuere necesario y pertinente, que colabore en los procesos judiciales y administrativos que pudieren originarse, para proteger los derechos de aprovechamiento de aguas, las Concesiones Sanitarias y/o los bienes entregados en comodato, y en su calidad de titular de los mismos. **B) Obligaciones del Operador. Uno)** La explotación, desarrollo, conservación y mantenimiento de la infraestructura e instalaciones afectas a las concesiones cuya explotación se transfiere, debiendo velar por su correcto funcionamiento en todo tiempo, adoptando oportunamente todas las medidas necesarias para esa finalidad; debiendo en todo momento garantizar la continuidad y calidad de los Servicios Sanitarios en el área de Concesión correspondiente, en los términos que establece y/o que establezca la legislación sanitaria; y cumplir íntegra y oportunamente con las obligaciones derivadas de los contratos de obras, servicios y otros, en especial los de venta de agua no regulada,

a que se refiere la cláusula trigésimo octavo de este Contrato. **Dos)** La adquisición y reposición de los equipos y materiales que estime necesarios para la explotación comercial de los servicios sanitarios. **Tres)** La ejecución a su cargo y costo de las reparaciones de las obras e instalaciones que sean necesarias efectuar para la prestación adecuada de los servicios sanitarios de conformidad a la normativa vigente. **Cuatro)** Confeccionar computacionalmente, dentro del plazo de trescientos sesenta días a contar desde la fecha de este Contrato y mantener actualizado, un Catastro de todas y cada una de las instalaciones y redes de los servicios sanitarios de producción y distribución de agua potable y de recolección y disposición de aguas servidas. Para tal efecto, la Empresa entrega al Operador en este acto, un Catastro de sus principales instalaciones sanitarias, que consta en el **Anexo número Dieciocho** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta fecha bajo el número ocho mil seiscientos nueve guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **Cinco)** Mantener las memorias y planos actualizados de los proyectos correspondientes a las obras ejecutadas, así como los manuales de operación y mantenimiento de las instalaciones y entregarlos a la Empresa al término de este Contrato. En todo caso, esta información debe estar permanentemente a disposición de la Empresa. **Seis)** Pagar a su costa, todos los tributos, patentes, contribuciones y otros gravámenes o desembolsos relacionados con todos los bienes entregados en comodato por la Empresa, que se devenguen o se hagan exigibles a contar de la fecha de este Contrato y con aquellos bienes que el Operador adquiera o construya durante la vigencia de este Contrato. **Siete)** Pagar las multas que imponga cualquier ente fiscalizador, en los términos establecidos en el presente Contrato; con excepción de la multa impuesta a la Empresa por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y a que se refiere la cláusula sesenta y uno, letra h) de este Contrato; así como cualquier otra multa, por incumplimiento del Programa de Desarrollo en lo que se refiere a las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas y sus complementos, que pudiera imponer dicha Superintendencia durante los tres años siguientes a la fecha de este Contrato y siempre que el Operador acredite, en cada oportunidad, que ha cumplido con a lo menos un avance de un sesenta por ciento del referido Programa. Con respecto a las multas mencionadas, que pudieren aplicarse a contar del mes de septiembre de dos mil seis, el Operador, para excepcionarse de su pago, deberá acreditar, además, la puesta en marcha de a lo menos el cincuenta por ciento del total de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas contempladas en la Resolución -E- número mil doscientos diez, de dos mil cuatro, de la



mencionada Superintendencia. Para determinar el referido “estado de avance” no deberá considerarse la valorización que para cada obra fija la citada Resolución número mil doscientos diez. Para estos efectos, en aquellas obras que se encuentren en ejecución, se aplicará al valor que le fija esa Resolución, un porcentaje igual al cociente entre los estados de pago aprobados y el presupuesto de la obra. **Ocho)** Pagar a su costa todas y cada una de las cuentas y documentos de corto plazo, correspondientes al giro ordinario de la explotación de las concesiones sanitarias objeto de este Contrato, a partir de la fecha de este Contrato y hasta su término. Para estos efectos, serán de cargo del Operador, todas las facturas, boletas y demás documentos de cobro, que ingresen a la Oficina de Partes de la Empresa o del Operador a contar de las cero horas de la fecha de este Contrato. **Nueve)** Obtener a su costo las licencias para el uso de los sistemas computacionales que fueren necesarias para la operación. **Diez)** Mantener informada oportunamente a la Empresa, de toda solicitud relativa a concesiones sanitarias y/o derechos de aprovechamiento de aguas y/o servidumbres; como asimismo, de toda otra solicitud que pudiera afectar a aquellos bienes que se entregan en comodato en virtud de este Contrato y ejercer, a su costo, las acciones administrativas o judiciales en los términos estipulados en las cláusulas vigésimo y vigésimo cuarto de este Contrato. **TRIGESIMO: CALIDAD Y CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS PUBLICOS SANITARIOS.** Será responsabilidad del Operador dar cumplimiento, durante la vigencia del presente Contrato, a la normativa que regule las condiciones y calidad de los servicios de agua potable y alcantarillado, que establezca la actual o futura normativa respectiva y a las instrucciones que emita o emitiera la Superintendencia en uso de sus facultades legales. En especial, deberá asegurar la continuidad de los servicios, las condiciones de presión y calidad fisicoquímica y bacteriológica del agua suministrada y el saneamiento de los cuerpos receptores de aguas servidas en los términos que establece y/o establezca la legislación sanitaria. El Operador deberá garantizar la continuidad y la calidad de los servicios, los que sólo podrán ser afectados en los términos que establece y/o establezca la legislación sanitaria y, en especial, el artículo treinta y cinco de la Ley General de Servicios Sanitarios. Será obligación exclusiva del Operador dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo treinta y cinco de la Ley General de Servicios Sanitarios sobre: (a) Entrega de antecedentes a la Superintendencia por corte de suministro; (b) Reanudación de servicios ordenados por la Superintendencia; (c) Suscripción de contratos de suministro de agua cruda que ordene la Superintendencia; y (d) Registro de Cortes o restricciones al suministro. La Empresa no tendrá responsabilidad alguna en relación a la aplicación de multas, otras sanciones

y procesos que se originen con motivo del incumplimiento de dichas obligaciones y en general de la normativa sanitaria; salvo que las multas, otras sanciones y procesos tengan su origen en hechos, omisiones o incumplimientos, ocurridos con anterioridad a la suscripción de este Contrato. No obstante, la Empresa deberá poner en conocimiento del Operador cualquiera notificación que reciba de parte de la Superintendencia, por aplicación de lo señalado precedentemente o por otra norma legal o reglamentaria, dentro del plazo de tres días a contar de dicha notificación, para que el Operador en su calidad de prestador de los Servicios Sanitarios, dé cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia. En relación con lo anterior, las partes se obligan a informarse recíproca y oportunamente de todo hecho relevante que se relacione con la explotación de los servicios sanitarios objeto de este Contrato y a proporcionarse entre sí toda la información o antecedentes para responder a los requerimientos de la Superintendencia u otro organismo fiscalizador. Si por cualquier causa la Empresa pagare una multa aplicada por la Superintendencia u otra entidad fiscalizadora y derivada de la prestación de los servicios sanitarios por parte del Operador, la Empresa repetirá el valor de la multa y demás recargos legales que procedieren, sin más trámite contra el Operador, quien se obliga a reembolsarle la totalidad de lo pagado, dentro de los cinco días siguientes de haber sido requerido por escrito por la Empresa. Lo anterior sólo será aplicable siempre que el Operador haya recibido oportunamente noticia de la existencia del proceso o gestión respectivo por parte de la Empresa o que el Operador hubiese tenido conocimiento por sí mismo de dicho proceso o gestión y la multa se encontrase firme, entendiéndose por tal cuando ésta no sea reclamada dentro de plazo por el Operador ante la Justicia Ordinaria o cuando deducido este reclamo, fuere rechazado por sentencia ejecutoriada. Idéntica disposición se aplicará cuando el Operador haya pagado una multa o cumplido con una sanción derivada de procesos que tengan su origen en hechos, omisiones o incumplimientos ocurridos con anterioridad a la fecha de este Contrato. **TRIGESIMO PRIMERO: NOMINA DE USUARIOS Y RELACION CON ELLOS.** En este acto, la Empresa entrega al Operador una nómina de todos sus usuarios al nueve de agosto de dos mil cuatro, con indicación de la última lectura facturada, según consta en el **Anexo número Diecinueve** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta fecha bajo el número ocho mil seiscientos diez guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. Se deja constancia que en la letra A) de dicho Anexo se indican los clientes o usuarios ubicados dentro del territorio operacional de la Concesiones



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



Sanitarias singularizadas en la Cláusula Primera de este Contrato; que en la letra B) del mismo Anexo se indican aquellos usuarios clasificados como Grandes Consumidores, de acuerdo al artículo cuarenta y siete A de la Ley General de Servicios Sanitarios; que en la letra C) del mismo Anexo se indican aquellos usuarios ubicados fuera del territorio operacional de la Empresa y otros casos especiales; que en la letra D) del mismo Anexo, se indican aquellos usuarios respecto de los cuales la Empresa ha suscrito los respectivos contratos en conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos bis de la Ley General de Servicios Sanitarios; y que en la letra E) se singularizan los certificados de factibilidad de prestación de servicios sanitarios otorgados por la Empresa y que se encuentran vigentes a esta fecha. La relación del Operador con los usuarios de los servicios de agua potable y alcantarillado se regulará básicamente por la normativa establecida en la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento, normas complementarias y sus modificaciones. Además el Operador se obliga a desarrollar, en los términos establecidos en la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento y las instrucciones que imparta la Superintendencia, las siguientes actividades a su costo, sin que la enumeración que sigue sea taxativa, sino que a título meramente ejemplar: **Uno)** Mantener un catastro computacional actualizado de los clientes o usuarios. **Dos)** Mantener a disposición de los clientes o usuarios los antecedentes de registro de consumos y demás pertinentes, para la comprobación o verificación de la facturación cursada. **Tres)** Aplicar, en cuanto corresponda, el sistema de subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de aguas servidas, a que se refiere la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y ocho. **Cuatro)** Controlar el tipo de descargas de residuos líquidos industriales a las redes de alcantarillado, procediendo en conformidad con la normativa pertinente. **Cinco)** Otorgar certificados de factibilidad y de dación de servicios, en los términos de la legislación sanitaria. **Seis)** Cumplir con todas las obligaciones de atención de los clientes o usuarios y de sus reclamos, en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Servicios Sanitarios, contenido en el Decreto Supremo número ciento veintiuno, de mil novecientos noventa y uno, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones. **TRIGESIMO SEGUNDO: NUEVOS SERVICIOS.** El Operador estará obligado a prestar servicio y conectar a las respectivas instalaciones, a todo aquel que lo solicite dentro del territorio que abarcan las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, en los términos establecidos en la Ley General de Servicios Sanitarios. Para estos efectos, el Operador se ceñirá a la normativa sanitaria y procedimientos vigentes y sus modificaciones y otorgará las certificaciones pertinentes, tales como las

correspondientes a la factibilidad de dación de servicio y a la dotación de servicios. **TRIGESIMO TERCERO: TARIFAS A FACTURAR A LOS USUARIOS.** El Operador facturará a los usuarios, por los servicios de agua potable y alcantarillado de aguas servidas, los valores resultantes de las fórmulas tarifarias vigentes para la Empresa en los términos del artículo doce de la Ley de Tarifas Sanitarias, contenida en el D.F.L número setenta, de mil novecientos ochenta y ocho, del Ministerio de Obras Públicas y sus modificaciones. En relación con las prestaciones no sujetas a fijación de tarifas, el Operador podrá facturar libremente a los usuarios los valores que previamente haya establecido o convenido con ellos, y en los términos que establece y/o establezca la Ley de Tarifas Sanitarias. El Operador tendrá el derecho a recaudar y percibir para sí el cien por ciento de las tarifas o precios que cobre a sus usuarios o clientes por los servicios que preste en virtud de este Contrato. **TRIGESIMO CUARTO: PROCESOS DE FIJACION TARIFARIA.** Corresponderá exclusivamente al Operador participar, negociar en todos los aspectos que la legislación considera para fijar las tarifas, y ejercer todos los derechos y facultades del prestador de servicios sanitarios, en los términos de la Ley de Tarifas Sanitarias, y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo número cuatrocientos cincuenta y tres, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del año mil novecientos noventa y sus modificaciones, y demás legislación o reglamentos. Sin que la enumeración que sigue sea limitativa o restrictiva y a título meramente ejemplar, corresponderá al Operador: **a)** Actuar ante las autoridades, especialmente la Superintendencia, en todos los trámites y gestiones que tengan relación con la fijación y revisión de las fórmulas tarifarias de los servicios sanitarios materia del presente Contrato. **b)** Acordar con la Superintendencia la prórroga por otro período de las fórmulas tarifarias que estuvieren vigentes, si lo estimare pertinente. **c)** Formular observaciones a las bases sobre las cuales se efectúen los estudios por parte de la Superintendencia para determinar las fórmulas tarifarias. **d)** Preparar y presentar los estudios tarifarios en los plazos y forma establecidos en la legislación tarifaria. **e)** Manifestar las discrepancias y observaciones que le merezcan los resultados de los estudios que sirvan para determinar las fórmulas tarifarias. **f)** Acompañar a la Superintendencia las informaciones de costos o de gestión que ésta solicite para los efectos de la fijación de tarifas. **g)** Designar al experto ante la Comisión de Expertos a que se refiere la legislación tarifaria y realizar ante dicha Comisión las actuaciones y gestiones que sean necesarias para el procedimiento que se tramite ante ella. **h)** Aceptar parcial o totalmente las fórmulas tarifarias y/o llegar a un acuerdo con



la Superintendencia, en los términos de la legislación tarifaria. i) Recurrir a la justicia ordinaria, y ejercer las demás acciones que fueren pertinentes, si lo estimare necesario. En caso que los organismos pertinentes exigieran la actuación directa de la Empresa en actos, gestiones o diligencias referidas a procesos de fijación tarifaria, ésta solamente podrá actuar en la forma que le señale el Operador. En el caso de aquellas obras y bienes que hubieran sido transferidos a la Empresa en virtud de Convenios de Transferencias de Obras y Bienes Construidos o Adquiridos, con recursos que la Empresa no tiene obligación de reembolsar, se les dará para efectos tarifarios el tratamiento que se establece en dichos Convenios. En el Anexo número Veinte de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta fecha bajo el número ocho mil seiscientos once guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría, se incorporan los Convenios respectivos y un detalle de los bienes que se encuentran en dicha situación.

TRIGESIMO QUINTO: APORTES DE FINANCIAMIENTO REEMBOLSABLES. Corresponderá al Operador en forma exclusiva y excluyente la facultad de poder exigir Aportes de Financiamiento Reembolsables a los interesados, al otorgar los correspondientes certificados de factibilidad de dación de Servicios Públicos Sanitarios. La devolución de los Aportes de Financiamiento Reembolsables será pactada entre el Operador y el interesado, en los términos establecidos por los artículos quince y siguientes de la Ley de Tarifas Sanitarias. Los Contratos de Aportes de Financiamiento Reembolsables serán celebrados entre el Operador y los interesados, debiendo enviarse trimestralmente una copia de éstos a la Empresa por parte del Operador. Si el Aporte de Financiamiento Reembolsable se materializa a través de la ejecución de la obra respectiva por parte del interesado, ésta se transferirá e ingresará a los activos del Operador, el que a su vez deberá traspasarlo a la Empresa, en los términos establecidos en la cláusula cuadragésima séptimo de este Contrato. La definición de los requerimientos técnicos, control de las obras, trámites administrativos y demás gestiones involucradas en la materialización de todos esos Aportes Financieros Reembolsables serán de responsabilidad y cargo del Operador. Para el caso que el Operador lo requiriera, la Empresa se compromete a colaborar, en cuanto fuere pertinente, con el Operador en la solicitud y tramitación de dichos Aportes. La devolución y pago de los Aportes de Financiamiento Reembolsables que se hayan pactado entre la Empresa y terceros con anterioridad a la fecha de este Contrato, serán de cargo de la Empresa. Por su parte, la devolución y pago de los Aportes de Financiamiento Reembolsables que se pacten entre el Operador y terceros durante la vigencia de este Contrato, serán siempre de cargo del Operador;

incluso al término de este Contrato. **TRIGESIMO SEXTO: APORTES DE TERCEROS O NO REEMBOLSABLES.** En el caso de obras ejecutadas por urbanizadores que revistan el carácter de no reembolsables -Aportes de Terceros- y que hayan sido traspasadas al Operador bajo cualquier título, estas obras serán traspasadas a la Empresa, en la forma señalada en la cláusula cuadragésimo séptimo de este Contrato. **TRIGESIMO SEPTIMO: CUENTAS DE CAPITAL DE TRABAJO.** **Uno)** Deudores por ventas. Por el presente acto e instrumento, la Empresa cede y transfiere al Operador, quien acepta y adquiere para sí, las deudas de los clientes registradas en el sistema de facturación o comercial, tanto en su componente de corto como de largo plazo, tales como deudores por ventas, deudas por convenios, subsidios, deudores inactivos y otros, libres de provisiones de todo tipo y cuya identificación o denominación y respectivos valores están registrados en los estados financieros de la Empresa que se indican a continuación: **a)** Cuenta número cinco. once. diez. cuarenta “Deudores por venta”. **b)** Cuenta número cinco. trece. diez. cincuenta “Deudores a largo plazo”. El precio de las cuentas que preceden es aquel que figura en cada caso, en la Ficha Estadística Codificada Uniforme – FECU - de la Empresa al treinta de junio de dos mil cuatro, y se entiende para todos los efectos, comprendido en el precio de la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato; y en consecuencia se da por pagado. Los documentos o títulos representativos de esas cuentas están registrados en la contabilidad de la Empresa y se dan por entregados por ésta y recibidos en este acto por el Operador a su entera satisfacción; pudiendo notificar estas cesiones a quién corresponda. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, la Empresa por este acto e instrumento confiere mandato no remunerado, amplio e irrevocable al Operador, quien lo acepta, para que en nombre y representación de la primera, actúe como contraparte con relación a esos instrumentos o títulos, confiriéndole expresamente las facultades de cobrar y percibir y las facultades judiciales contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil. **Dos) Existencias.** Por el presente acto e instrumento, la Empresa vende, cede y transfiere al Operador, quien compra, acepta y adquiere para sí, las existencias o inventarios existentes a la fecha de este Contrato incluidos en la Cuenta número cinco. once. diez. ochenta “Existencias” del Activo Circulante y en la Cuenta número cinco. doce. cuarenta. cero cero “Otros Activos Fijos” de la citada FECU. Ambas cuentas son de la mencionada FECU y están libres de provisiones de todo tipo. El precio de tales existencias o inventarios es



aquel que figura en cada caso en dichas Cuentas de Existencias y de Otros Activos Fijos, en la FECU de la Empresa al treinta de junio de dos mil cuatro, y se entiende para todos los efectos, comprendido en el precio del derecho de explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato; y en consecuencia se da por pagado. Los bienes a que se hace referencia precedentemente y comprendidos en esas Cuentas de Existencias y Otros Activos Fijos, están singularizados en la contabilidad de la Empresa, forman parte del Anexo número Doce de este Contrato y se dan por recibidos en este acto por el Operador a su entera satisfacción.

TRIGESIMO OCTAVO: CONTRATOS VIGENTES. Contratos de Obras, Servicios, y otros. La Empresa, dentro del contexto del presente Contrato, por este acto e instrumento, cede y transfiere al Operador, quien acepta y adquiere para sí, los derechos y acciones que emanan de los contratos de obras, servicios y otros singularizados en el Anexo número Seis de este Contrato y se obliga a asumir íntegramente y hasta su completo término todas y cada una de las obligaciones que emanan de dichos contratos en calidad de único y principal obligado. Dicha cesión comprende todos los derechos, obligaciones, facultades, deberes, acciones y excepciones que corresponden a la Empresa en su calidad de parte de dichos contratos cedidos, por lo cual, el Operador asume la posición contractual que correspondía a la Empresa en cada uno de esos contratos cedidos, subrogándola para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar. Por consiguiente, con motivo de esta cesión, y a contar de esta fecha, el Operador sustituye jurídicamente a la Empresa en los referidos contratos. Los precios de las cesiones de derechos que preceden son aquellos que figuran en cada caso, y según corresponda, en el citado Anexo número Seis, los cuales, en el caso de los contratos de obras, son equivalentes al monto de los desembolsos que en cada caso haya pagado la Empresa según consta en su contabilidad; en el caso de los contratos de servicios las Partes asimilan la cesión a un endoso de los mismos y el precio se estima en el valor total de estos contratos menos la proporción que corresponda por los plazos y/o etapas cumplidos, según los antecedentes o registros de la Empresa; y todos esos precios determinados o determinables, se entienden para todos los efectos, comprendidos en el precio del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, y en consecuencia se dan por pagados. El Operador declara haber recibido los títulos correspondientes a dichas cesiones a su entera satisfacción; pudiendo notificar estas cesiones a quién corresponda. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, la Empresa por este acto e instrumento confiere mandato no remunerado, amplio e irrevocable al Operador, quien lo acepta, para que en nombre

y representación de la primera, actúe como contraparte en los contratos de obras, servicios, y otros singularizados en el citado Anexo número Seis. La Empresa hace entrega en este acto al Operador, quien recibe a su entera conformidad, las boletas de garantías y pólizas de seguros entregadas por los contratistas y otros a favor de la Empresa, con motivo de la suscripción de los citados contratos cedidos. Corresponderá al Operador hacer efectivas tales boletas y pólizas, en el evento de incumplimientos de obligaciones de las contrapartes o la ocurrencia de siniestros cubiertos por las pólizas. En caso de requerirse la actuación directa de la Empresa en cualquier acto, gestión o diligencia que tenga relación con los contratos cedidos, ésta sólo podrá actuar o intervenir en la forma y oportunidad que le señale el Operador por escrito. En caso que la Empresa reciba cualquier comunicación de terceros en relación con dichos contratos, deberá ponerla en conocimiento del Operador, dentro de los cinco días siguientes a su recepción. En todo caso, si fuere imprescindible la aceptación de alguna contraparte para el perfeccionamiento de los contratos cedidos, la Empresa se obliga a concurrir al respectivo instrumento donde conste la ratificación de la cesión de que se trate, sin costo ni condición para ella, y dentro de los diez días siguientes al requerimiento por escrito que le formule en tal sentido el Operador. **TRIGESIMO NOVENO: SISTEMAS DE AGUA POTABLE RURAL – APR -**. El Operador se hará cargo de la asesoría técnica con relación a los Sistemas de Agua Potable Rural, en los términos y condiciones convenidos o que se convengan con el Ministerio de Obras Públicas o quien corresponda. El actual Sistema de Agua Potable Rural atendido por la Empresa se singulariza en el **Anexo número Veintiuno** de este Contrato, que firmado por las Partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos doce guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. La Empresa dentro del contexto del presente Contrato, por este acto e instrumento, cede y transfiere al Operador, quien acepta y adquiere para sí, los derechos y acciones que emanan del convenio singularizado en dicho Anexo número Veintiuno y se obliga a asumir íntegramente y hasta su completo término todas y cada una de las obligaciones que surgen del mismo. Esta cesión comprende todos los derechos, obligaciones, facultades, deberes, acciones y excepciones que correspondan a la Empresa en el convenio cedido, subrogándola el Operador para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar. Por consiguiente, con motivo de esta cesión, y a contar de esta fecha, el Operador sustituye jurídicamente a la Empresa en dicho convenio. El precio de la cesión de derechos que precede es aquel que figura en el citado Anexo número Veintiuno y se



entiende, para todos los efectos, comprendido en el precio de la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto del presente Contrato, y en consecuencia se da por pagado. El Operador declara haber recibido los títulos correspondientes a dichas cesiones a su entera satisfacción; pudiendo notificar esta cesión a quien corresponda. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, la Empresa por este acto e instrumento confiere mandato no remunerado, amplio e irrevocable al Operador, quien lo acepta, para que en nombre y representación de la primera, actúe como contraparte en el convenio cedido. Se deja constancia que el Operador tendrá derecho a cobrar y percibir para sí, todos los honorarios, precios o rentas que correspondan por las asesorías técnicas que se presten con relación a los sistemas de Agua Potable Rural. El Operador, en su calidad de prestador de servicios sanitarios tendrá derecho a postular a contratos o convenios de asistencia técnica y prestación de servicios para los sistemas de Agua Potable Rural – APR - y la Empresa se obliga a abstenerse de concursar u ofertar por tales contratos o convenios y prestación de servicios, durante la vigencia de este Contrato.

CUADRAGESIMO: CONTRATOS ARTICULOS CINCUENTA Y DOS BIS DE LA LEY GENERAL DE SERVICIOS SANITARIOS. Se deja expresa constancia que el Operador durante el plazo de vigencia de este Contrato, podrá celebrar contratos de explotación de servicios sanitarios en los términos señalados por el artículo cincuenta y dos bis de la Ley General de Servicios Sanitarios y cobrar y percibir para sí, la totalidad de las tarifas o precios derivados de esa actividad. **CUADRAGESIMO PRIMERO : NEGOCIOS NO REGULADOS.** El Operador podrá desarrollar actividades referidas a la producción de agua cruda, al Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos – RILES - y a otras prestaciones relacionadas con los Servicios Públicos Sanitarios, en los términos que contemple la legislación sanitaria e instrucciones que imparta la Superintendencia y/u otras entidades fiscalizadoras, pudiendo cobrar y percibir para sí la totalidad de las tarifas, precios u otros ingresos derivados de esa actividad. Todos los Negocios No Regulados Sanitarios que desarrolle el Operador en la Novena Región podrán ser realizados directamente por éste o, a través de entidades relacionadas con el Operador, en este último caso, siempre que cuente con la autorización previa dada por escrito por la Empresa, autorización que no podrá ser denegada sin motivo fundado. El pronunciamiento de la Empresa deberá ser comunicado al Operador dentro de un plazo máximo de treinta días contados desde la fecha de recepción de la respectiva solicitud de autorización del Operador, transcurrido el cual sin que la Empresa se haya pronunciado se entenderá otorgada dicha autorización. Una vez expirado el

presente Contrato, ya sea por vencimiento del plazo contenido en su cláusula décimo cuarto o por término anticipado del mismo, según lo dispuesto en su cláusula quincuagésimo quinto, el Operador deberá transferir y/o ceder a la Empresa los contratos y el dominio de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, necesarios para el desarrollo de estas actividades, de la manera indicada en la cláusula cuadragésimo séptimo de este Contrato. No obstante lo anterior, los contratos sobre Negocios No Regulados Sanitarios que tengan una duración o vigencia más allá de la duración o vigencia del presente Contrato, deberán ser previamente aprobados por escrito por la Empresa, quien tendrá un plazo máximo de treinta días para manifestarse, a contar de la recepción de la respectiva solicitud de autorización del Operador; transcurrido dicho plazo se entenderá automáticamente que se cuenta con la aprobación de la Empresa. **CUADRAGESIMO SEGUNDO: INTERCONEXION.** En el evento que el Operador, en los términos del artículo cuarenta y siete de la Ley General de Servicios Sanitarios, deba interconectar sus instalaciones con otros prestadores de servicios sanitarios, será de la exclusiva responsabilidad del Operador dar estricto cumplimiento a la normativa respectiva. El Operador deberá negociar la tarifa de interconexión con el prestador de servicio sanitario que solicite la referida interconexión, correspondiéndole al Operador percibir para sí la totalidad de la tarifa que se obtenga. No obstante lo anterior, cuando el Operador acuerde una interconexión en forma voluntaria, deberá contar previamente, si fuere necesario, con nuevas fuentes de agua cruda que aseguren la calidad y continuidad de servicio. **CUADRAGESIMO TERCERO: GRANDES CONSUMIDORES.** En el evento que a la Empresa o al Operador, en los términos de los artículos cuarenta y siete A y siguientes de la Ley General de Servicios Sanitarios, se les obligue a permitir el uso de las redes de agua potable y/o de recolección de aguas servidas, por parte de concesionarias de producción de agua potable o de disposición de aguas servidas que contraten directamente la provisión del servicio respectivo con usuarios finales clasificados como “grandes consumidores”, se acuerda lo siguiente: a) La Empresa, para los efectos de esta cláusula, no podrá facilitar el uso de las redes de agua potable y/o de recolección de aguas servidas utilizadas para la explotación de los servicios sanitarios materia de este Contrato, sin consentimiento previo y por escrito del Operador, y asumiendo éste la total responsabilidad en el evento de no otorgar dicho consentimiento. b) Corresponderá al Operador percibir directamente y para sí el pago como contraprestación de la utilización de dichas redes, en los términos del artículo cuarenta y siete B



número dos de la Ley General de Servicios Sanitarios. c) Corresponderá al Operador designar el perito de la Comisión establecida en el número cuatro del artículo cuarenta y siete B de la Ley General de Servicios Sanitarios. d) En general corresponderá al Operador el ejercicio de los derechos y obligaciones que a dicho respecto establece la Ley General de Servicios Sanitarios, para las empresas concesionarias de distribución de agua potable y recolección de aguas servidas.

CUADRAGESIMO CUARTO: AMPLIACIONES DE AREAS DE SERVICIOS. Todas las ampliaciones del actual territorio operacional y/u obtención de nuevas Concesiones Sanitarias en la Novena Región que se constituyan en los términos de la normativa sanitaria, se entenderán comprendidas, para todos los efectos, en este Contrato de Transferencia del Derecho de Explotación, dentro del precio indicado en la cláusula décimo quinto de este Contrato, que se da por pagado; se les aplicarán las mismas condiciones establecidas en este Contrato, y comprometiéndose las partes a efectuar los correspondientes trámites para que se produzca dicha incorporación. La Empresa se obliga a suscribir la solicitud conjunta a que se refiere el artículo cincuenta y ocho, del Decreto Supremo número ciento veintiuno, de mil novecientos noventa y uno, del Ministerio de Obras Públicas y la escritura pública mencionada en el artículo treinta y dos, del D.F.L. número trescientos ochenta y dos, de mil novecientos ochenta y ocho, del mismo Ministerio, dentro de los quince días siguientes al requerimiento por escrito que le formule el Operador en tal sentido. En relación con lo anterior, la Empresa sólo podrá solicitar ampliaciones del territorio operacional de las citadas concesiones y/u obtención de nuevas concesiones en la Novena Región, a petición escrita del Operador. En todo caso y una vez obtenida la correspondiente ampliación o nueva concesión, éstas se entenderán comprendidas para todos los efectos en el presente Contrato. El Operador podrá durante la vigencia del presente Contrato, requerir a la Empresa para que solicite la ampliación del territorio operacional de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este Contrato, y/o nuevas Concesiones Sanitarias en la Novena Región y/o participe en licitaciones de Concesiones Sanitarias en los casos que corresponda. La Empresa tendrá la obligación de pedir las, y/o participar en su caso, siendo de costo y cargo exclusivo del Operador los trámites, documentación, estudios y demás antecedentes que se exijan para la solicitud y otorgamiento de dicha ampliación, nuevas concesiones o participación en licitaciones. Si presentada la respectiva solicitud de ampliación y/u obtención de nuevas concesiones por parte de la Empresa a requerimiento del Operador, y la Superintendencia aplicare la facultad de ampliar los límites de áreas del servicio en los términos del artículo doce

B de la Ley General de Servicios Sanitarios, la Empresa deberá comunicar oportunamente al Operador esa situación, y en todo caso dentro de los cinco días siguientes de recibida la respectiva comunicación de parte de la Superintendencia; debiendo el Operador indicar a la Empresa si persiste en el trámite de ampliación del territorio operacional y/u obtención de nuevas Concesiones Sanitarias o se desiste, siendo obligatoria para la Empresa la decisión del Operador. En el evento que la Superintendencia hiciera uso de la facultad que le confiere el artículo treinta y tres A de la Ley General de Servicios Sanitarios, y exigiere directamente a la Empresa que amplíe el territorio operacional de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primero de este Contrato, la Empresa deberá comunicar oportunamente al Operador el inicio de la gestión administrativa respectiva, dentro de los cinco días siguientes de iniciada esa gestión, con el objeto que el Operador le indique por escrito las instrucciones a seguir en la materia y pueda, de esta manera, hacer efectivos los derechos y prerrogativas que la legislación sanitaria confiere a los Prestadores Sanitarios en las etapas del proceso respectivo. Los pasos a seguir en caso de iniciarse un procedimiento en virtud de la norma indicada, así como las definiciones estratégicas, políticas, precios, aspectos técnicos y operativos y demás elementos serán resueltos por el Operador, sobre el cual recaerán en forma exclusiva los efectos de tales actuaciones y decisiones. Si en definitiva resulta que debe ser ampliada el área de Concesión de la Empresa, el Operador deberá tramitar y gestionar dicha ampliación de conformidad a la legislación sanitaria y su operación será en las mismas condiciones que contempla este Contrato. **CUADRAGESIMO QUINTO: RESPONSABILIDAD FRENTE A TERCEROS.** El Operador será responsable con respecto a los daños y/o perjuicios que se ocasionaren a terceros con motivo del ejercicio del derecho de explotación a que se refiere este Contrato, salvo que los daños o perjuicios tengan su origen en hechos, omisiones o incumplimientos respecto de los cuales se haya comprobado que ocurrieron con anterioridad a la suscripción de este Contrato. De esta forma, el Operador responderá por los daños o perjuicios que ocasionare por cualquier causa a terceros y deberá restituir a la Empresa el monto de las multas que, por hechos propios del Operador o de sus dependientes, pudiere imponerle a la Empresa la Superintendencia o cualquier otro organismo fiscalizador o los tribunales de justicia, siempre que el Operador haya recibido oportunamente noticia de la existencia del proceso o gestión respectivo por parte de la Empresa o que el Operador hubiese tenido conocimiento por sí mismo de dicho proceso o gestión. El Operador deberá reembolsar a



la Empresa, dentro del plazo de quince días de requerido el pago por ésta, cualquier suma de dinero que la Empresa pague a terceros, por concepto de daños o perjuicios causados por actos, hechos, omisiones o incumplimientos del Operador o de sus dependientes, determinados en forma definitiva en procesos o gestiones de índole administrativo, judicial o de otra clase, en los cuales el Operador haya sido informado de su existencia por parte de la Empresa o que el Operador hubiese conocido por sí mismo. Las mismas condiciones y requisitos se aplicarán a la Empresa, en caso que el Operador haya debido pagar cualquier suma de dinero a terceros, por concepto de daños o perjuicios causados por hechos, omisiones o incumplimientos de la Empresa o de sus dependientes ocurridos con anterioridad a la fecha de este Contrato. La Empresa deberá poner en conocimiento del Operador, dentro del plazo de cinco días a contar de su notificación, cualquier demanda que se le notifique que tenga relación con la prestación de los Servicios Sanitarios objeto de este Contrato; debiendo el Operador asumir, a su cargo, la defensa judicial en todas sus instancias o recursos, y sin perjuicio de reembolsar a la Empresa cualquier suma que ésta sea obligada a pagar por sentencia ejecutoriada o por avenimiento o transacción aprobada por el Operador. En dichos juicios, la Empresa tendrá la facultad de solicitar información continua o intervenir en los mismos, en los términos señalados en la cláusula vigésimo de este Contrato.

CUADRAGESIMO SEXTO: DESARROLLO Y REPOSICION DE LOS SISTEMAS. El Operador se obliga a construir, a su cargo, la infraestructura e instalaciones necesarias para satisfacer, en las condiciones establecidas en la normativa sanitaria, los requerimientos efectivos de los servicios de agua potable y alcantarillado en los territorios operacionales de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato y de sus ampliaciones, si las hubiere, durante la vigencia de este Contrato, sin perjuicio del Programa de Desarrollo que apruebe la Superintendencia. **a) Reposición de la Infraestructura Sanitaria.** El Operador deberá reponer, a su costo, la infraestructura e instalaciones que se dejen de utilizar o se inutilicen por cualquier causa o circunstancia, durante la vigencia de este Contrato, por otros equivalentes, que sirvan para el mismo fin y que sean necesarios para la prestación de los servicios sanitarios objeto de este Contrato. **b) Constitución de Servidumbres.** Será de responsabilidad y cargo del Operador constituir las servidumbres que fueren necesarias para instalar la respectiva infraestructura sanitaria durante la vigencia de este Contrato. **c) Expropiaciones.** La Empresa deberá solicitar, a requerimiento del Operador, las correspondientes expropiaciones necesarias para la explotación de las Concesiones objeto de este Contrato, en los términos de la cláusula vigésimo cuarto de este Contrato. Asimismo podrá pedir

fundadamente a la Empresa que se desista de la respectiva solicitud de expropiación. **d) Adquisición de bienes y derechos.** El Operador también será responsable, a su cargo y costo, de obtener o adquirir, según el caso, los muebles, inmuebles, servidumbres, derechos de aprovechamiento de aguas, y demás que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato. **e) Utilización de bienes nacionales de uso público.** El Operador deberá realizar, a su cargo y costo, todos los trámites que fueren necesarios para utilizar bienes nacionales de uso público en la instalación de infraestructura sanitaria, sin perjuicio de la colaboración o intervención que pudiere prestar o corresponder a la Empresa. **CUADRAGESIMO SEPTIMO: TRANSFERENCIA A LA EMPRESA DE BIENES ADQUIRIDOS Y/O CONSTRUIDOS POR EL OPERADOR.** El Operador deberá transferir a la Empresa, al término del presente Contrato, ya sea por vencimiento del plazo contenido en la cláusula décimo cuarto o por término anticipado del mismo, según lo dispuesto en la cláusula quincuagésimo quinto, el dominio de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que fueren de su dominio, afectos a las Concesiones Sanitarias, tales como obras, inmuebles, derechos de aprovechamiento de aguas, servidumbres, infraestructura, incluyendo los aportes no reembolsables indicados en la cláusula trigésimo sexto de este Contrato, instalaciones y equipamientos, los inmuebles no afectos a las mismas, que adquiera y/o construya durante la vigencia de este Contrato de acuerdo a lo señalado en la cláusula anterior y los bienes originados o provenientes de los negocios no regulados a que se refiere la cláusula cuadragésimo primero de este Contrato. La transferencia se efectuará por escritura pública, la que deberá suscribirse dentro de los treinta días siguientes al término del presente Contrato. El Operador deberá enviar anualmente una nómina de los bienes construidos y/o adquiridos en virtud de lo señalado en la cláusula precedente, como asimismo de los bienes a que se refiere la citada cláusula cuadragésimo primero para el caso existir tales negocios no regulados. Estos bienes deberán ser transferidos a la Empresa libres de gravámenes, prohibiciones y litigios, respondiendo el Operador del saneamiento en conformidad con la ley. El valor de los bienes y derechos que el Operador transfiera a la Empresa en cumplimiento del presente Contrato no involucrará un pago, sino que la contraprestación de la Empresa está y estará constituida por el derecho otorgado al Operador de cobrar y percibir la totalidad de las tarifas y otros ingresos generados por los Servicios Sanitarios objeto del presente Contrato y/o por los negocios no regulados que se originaren. El valor de cada bien que se transfiera corresponderá al valor de la



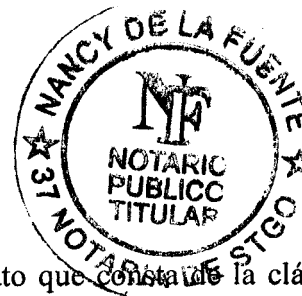
respectiva compra o adquisición pagada por el Operador menos su depreciación acumulada a la fecha de la transferencia. En la construcción de obras el valor será el costo real de las mismas menos su depreciación acumulada a la fecha de la transferencia. Toda la documentación relacionada con los valores, transferencias y comodatos mencionados serán elaborados y presentados a la Empresa por el Operador. Los gastos derivados de esas operaciones, tales como Notaría y otros, serán de cargo del Operador. El Impuesto al Valor Agregado que se recargue, si correspondiere, en las facturas que el Operador deba emitir por la transferencia de esos bienes a la Empresa, deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por el Operador siendo de su completo cargo. Por su parte, la Empresa emitirá y entregará oportunamente al Operador la factura correspondiente a la transferencia de los bienes señalados, recargada con el Impuesto al Valor Agregado, si correspondiere. **CUADRAGESIMO OCTAVO: SEGUROS.** El Operador deberá contratar, mantener y pagar a su costo, a contar de la fecha de este Contrato y durante su vigencia, las pólizas que se indican a continuación: (a) Seguro por responsabilidad civil frente a terceros; (b) Seguro por daño físico de las instalaciones, por su valor de reemplazo. Lo anterior se entenderá cumplido respecto de los seguros a que se refiere la letra (b) que precede, si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este Contrato, se endosan en favor del Operador, las pólizas vigentes contratadas por la Empresa, que constan en el **Anexo número Veintidós** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza con esta misma fecha y bajo el ocho mil seiscientos trece guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. Los términos de las pólizas que contrate el Operador serán a lo menos equivalentes a los actualmente contratados por la Empresa, quedando de beneficiario del seguro el dueño del bien de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, respecto de los bienes entregados en comodato, la indemnización recibida deberá ser entregada por la Empresa al Operador, dentro de los quince días de su recepción, con el exclusivo objeto de reponer el bien siniestrado, sin perjuicio de que las partes acuerden destinar tales fondos a otros fines propios del Contrato y sin que ello afecte la normal explotación de los servicios. Con relación a los bienes que debe traspasar el Operador a la Empresa de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula cuadragesimo séptimo de este Contrato, las pólizas contratadas por el Operador deberán ser endosadas en favor de la Empresa a la fecha del traspaso. **CUADRAGESIMO NOVENO: GARANTIAS QUE DEBE ENTREGAR EL OPERADOR. A) Garantías Exigidas por la Legislación Sanitaria.** El Operador deberá constituir y mantener las garantías exigidas por los artículos veinte de la Ley General de Servicios Sanitarios y veintiocho, veintinueve, treinta, treinta

y uno y treinta y dos, de su Reglamento y que tienen por objeto cautelar la calidad del servicio entregado a los usuarios y el programa de inversiones. Para este efecto, el Operador, cuando la Superintendencia lo requiera, deberá entregar a dicha entidad normativa las garantías mencionadas precedentemente, que serán tomadas a nombre de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, por el plazo y en la forma que en su oportunidad determine la Superintendencia. El Operador deberá acreditar a la Empresa el cumplimiento de esta obligación mediante la entrega de copia de los recibos o documentos de recepción que le otorgue la Superintendencia, dentro del plazo de cinco días siguientes de cumplida dicha obligación. **B) Garantía para caucionar el pago de la multa:** El Operador con el objeto de caucionar el pago de la multa convenida en la letra B) de la cláusula quincuagésimo noveno de este Contrato, entrega en este acto a la Empresa, quien la recibe a satisfacción, una Boleta de Garantía pagadera a la Vista número cero uno cero seis cero dos seis tomada por el Operador, en el Banco de Crédito e Inversiones de la plaza de Santiago de Chile, a nombre de la Empresa, expresada en Unidades de Fomento con una vigencia de un año a contar de la fecha de este Contrato, y por la cantidad de noventa y ocho mil seiscientos cuarenta y dos Unidades de Fomento, equivalente al cinco por ciento del monto del Precio Neto de IVA estipulado en la cláusula décimo quinto y con la leyenda que se indica más adelante. Dicha boleta deberá ser renovada anualmente y entregada a la Empresa con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento por la misma cantidad e idéntico términos y contendrá la siguiente leyenda: "Para garantizar en todas sus partes el pago de la multa establecida en favor de la "Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.", en la letra B) de la cláusula quincuagésimo noveno del Contrato de Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de "ESSAR S.A.", celebrado entre ambas y podrá ser hecha efectiva y cobrada por la "Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.", sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro". La no renovación en el plazo establecido anteriormente otorgará a la Empresa el derecho a cobrar esta Boleta de Garantía. Sin perjuicio de lo anterior, el Operador podrá solicitar el reembolso del monto cobrado, sin reajustes ni intereses, si entrega a la Empresa, una Boleta de Garantía que cumpla con los requisitos señalados, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho efectiva y cobrada por la Empresa la Boleta anterior. Igual posibilidad de reembolso y bajo las mismas condiciones señaladas, se podrá utilizar en el evento que, de conformidad a lo estipulado en la citada cláusula quincuagésimo noveno, la Empresa hiciera



efectiva y cobrarse la Boleta de Garantía. C) **Garantía para caucionar el cumplimiento de las obligaciones del Contrato.** El Operador, con el objeto de caucionar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume por este Contrato, incluidas las indemnizaciones convenidas en la cláusula quincuagésimo noveno de este Contrato, y salvo la Multa a que se refiere la letra B) y la Boleta de Garantía que preceden, y sin perjuicio de los demás derechos que pueda ejercer la Empresa, entrega en este acto a la Empresa, quien las recibe a satisfacción, tres Boletas Bancarias de Garantía pagaderas a la Vista números cero uno cero seis cero dos dos; cero uno cero seis cero dos tres; cero uno cero seis cero dos cuatro tomadas por el Operador, en el Banco de Crédito e Inversiones de la plaza de Santiago de Chile, a nombre de la “Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.”, expresadas en Unidades de Fomento y cada una por la cantidad de cinco mil Unidades de Fomento con una vigencia de un año a contar de la fecha de este Contrato, y con la leyenda que se indica más adelante. Dichas boletas deberán ser renovadas anualmente y entregadas a la Empresa con a lo menos quince días de anticipación a su vencimiento por las mismas cantidades e idénticos términos y contendrán la siguiente leyenda: “Para garantizar en todas sus partes el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por “Aguas Novena S.A.” en favor de la “Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.” en virtud del Contrato de Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de “ESSAR S.A.” celebrado entre ambas y podrá ser hecha efectiva y cobrada por la “Empresa de Servicios Sanitarios de la Araucanía S.A.”, sin más trámite y ante su sola presentación y/o cobro”. Con todo, el monto de cada una de las referidas tres boletas bancarias, deberá ascender a la cantidad de diez mil Unidades de Fomento durante los dos últimos años de vigencia de este Contrato. Cobrada cualquiera de dichas Boletas de Garantía, el Operador deberá entregar dentro de los cinco días siguientes a la Empresa, una nueva Boleta de Garantía por el mismo monto y términos. Con todo, la Boleta de Garantía indicada en la letra B) de esta cláusula no caucionará el cumplimiento de aquellas obligaciones que deben ser sancionadas por la Superintendencia de acuerdo con la legislación sanitaria. **QUINCAGESIMO: INFORMACION DEL OPERADOR.** El Operador deberá enviar a la Empresa, dentro del mes de enero de cada año, la información singularizada en el **Anexo número Veintitrés** que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos catorce guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría, que se refiere al control de inversiones para el cálculo de la inversión no remunerada de acuerdo a la cláusula quincuagésimo tercero de este Contrato. Con todo, en los dos

últimos años de vigencia de este Contrato, dicha información deberá enviarse trimestralmente. El Operador deberá informar semestralmente a la Empresa con respecto a los proyectos de infraestructura y obras que se ejecuten y/o reciban, como también de las solicitudes de terceros relativas a Concesiones Sanitarias y a derechos de aprovechamiento de aguas que se soliciten en la Novena Región. La Empresa se reserva el derecho de asistir en la recepción de las obras respectivas previa coordinación con el Operador. El Operador autoriza desde ya para que la Empresa, a través de sus representantes, y previo aviso, tenga acceso a las instalaciones utilizadas por el Operador y para que a través de la Superintendencia se informe periódicamente acerca de la gestión del Operador. En todo caso, las partes dejan expresa constancia que lo establecido en esta cláusula en manera alguna liberará al Operador del cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades establecidas en el presente Contrato. **QUINCAGESIMO PRIMERO: PAGO ANUAL.** El Operador, además del pago indicado en la cláusula décimo quinto de este Contrato, pagará anualmente, depositando en la cuenta corriente bancaria que la Empresa le comunique, la cantidad en moneda nacional equivalente a cuatro mil Unidades de Fomento, o el concepto que la reemplace, más IVA, salvo los últimos dos años de vigencia del mismo, en cuyo caso el monto será la cantidad en moneda nacional equivalente a ocho mil Unidades de Fomento, o el concepto que la reemplace, más IVA. Dicho pago deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de Marzo de cada año durante la vigencia de este Contrato previa emisión y entrega por parte de la Empresa de la correspondiente factura. El primer pago, deberá efectuarse a más tardar el treinta y uno de Marzo de dos mil cinco. **QUINCAGESIMO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES AL TERMINO DEL CONTRATO.** Las partes dejarán constancia del término del presente Contrato, por cualquier causa que ello ocurra, mediante el otorgamiento de una escritura pública donde se contemplarán, a lo menos, los siguientes aspectos o condiciones y teniendo en cuenta en forma especial lo convenido en la cláusula cuadragésimo séptimo de este Contrato. **a) Término de la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias y del Comodato.** La Empresa y el Operador pondrán término en forma expresa a la Transferencia del Derecho de Explotación de todas las Concesiones Sanitarias a que se refiere el presente Contrato, volviendo todas las concesiones explotadas por el Operador al término del Contrato, a ser explotadas por la Empresa en la forma que ésta determine, incluidas todas las concesiones sanitarias regularizadas, solicitadas en trámite y/o perfeccionadas durante la vigencia de este



Contrato. Además, pondrán término en forma expresa al comodato que consta de la cláusula vigésimo primero de este Contrato, mediante la correspondiente singularización de los bienes que se restituyen a la Empresa y bajo las demás condiciones previstas en dicha cláusula cuadragésimo séptimo de este Contrato. **b) Transferencia de bienes adquiridos y/o construidos por el Operador afectos a las Concesiones Sanitarias.** Los bienes afectos a las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, tales como obras, inmuebles, derechos de aprovechamiento de aguas, servidumbres, infraestructura incluyendo los aportes no reembolsables indicados en la cláusula trigésimo sexto de este Contrato y los bienes originados o provenientes de Negocios no Regulados, instalaciones y equipamientos, deberán ser transferidos por el Operador a la Empresa por la citada escritura pública donde conste el término del presente Contrato, mediante la correspondiente singularización de los bienes que transfieran a la Empresa y bajo las demás condiciones previstas en dicha cláusula cuadragésimo séptimo. Asimismo el Operador deberá entregar a la Empresa el uso y/o derecho de explotación de todos los Aportes de Terceros que haya recibido el Operador durante la vigencia del Contrato y sin título translaticio. Además, el Operador deberá, en la misma escritura donde conste el término del presente Contrato, ceder a la Empresa todos los derechos que emanen de actos, contratos o juicios de cualquier naturaleza, donde consten procesos pendientes de adquisición de bienes, derechos de aprovechamiento de aguas y/o constitución de servidumbres y bajo las demás condiciones previstas en la citada cláusula cuadragésimo séptimo. **c) Transferencia de bienes adquiridos y/o construidos por el Operador no afectos a las Concesiones Sanitarias.** En la misma forma y condiciones que se indican en la letra b) de esta cláusula, se transferirán a la Empresa por el Operador los bienes no afectos a las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, tales como oficinas, casas habitación para uso de ejecutivos o trabajadores, vehículos motorizados usados, equipos de computación, muebles de oficina, y todos los demás activos fijos que hubiera adquirido o construido el Operador y que no formen parte de los bienes afectos a las Concesiones Sanitarias, pero que se estimen necesarios por las partes, para que la Empresa pueda asumir de inmediato la operación integral de sus concesiones sanitarias, sin solución de continuidad operacional y administrativa. **d) Transferencia de Cuentas de Capital de Trabajo. Deudores por ventas y existencias:** En la misma forma y condiciones que se indican en la letra b) de esta cláusula, se cederán y transferirán a la Empresa por el Operador, las deudas de los clientes registradas en el sistema de facturación o comercial, tanto en su componente de corto como de largo plazo, tales como deudores por ventas, deudas por convenios, subsidios,

deudores inactivos y otros, libres de provisiones de todo tipo y cuya identificación o denominación y respectivos valores figuren en las Cuentas “Deudores por Ventas” y “Deudores a largo plazo”; y las Existencias y respectivos valores que figuren en las Cuentas “Activos Circulantes” y “Otros Activos Fijos”, o en las denominaciones o Cuentas que las hubieren reemplazado en la última FECU que el Operador debe entregar a la Superintendencia de Valores y Seguros - S.V.S.-, antes del otorgamiento de la escritura pública donde conste el término de este Contrato. **e) Contratos de Obras y Servicios Vigentes.** El Operador, dentro del contexto del presente Contrato, y por la citada escritura pública donde conste el término de este Contrato, cederá y transferirá a la Empresa los derechos que emanen de los contratos de obras y servicios, de venta de agua cruda y otros del giro, vigentes al término de este Contrato; quien en su calidad prestador de Servicios Sanitarios se obliga, desde ya, a asumir todas y cada una de las obligaciones que establezcan dichos contratos, y siempre que estos sean necesarios para la explotación y operación de las Concesiones Sanitarias objeto del presente Contrato, como para sus prestaciones relacionadas y se hayan celebrado en condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado para contratos de igual naturaleza y monto. Por consiguiente, con motivo de esa cesión la Empresa pasará a sustituir jurídicamente al Operador en esos contratos. A mayor abundamiento y en cuanto fuere necesario y procedente en derecho, el Operador confiere mandato no remunerado, amplio e irrevocable a la Empresa, quien acepta, para que en nombre y representación del primero, actúe como contraparte en los contratos de obras y servicios vigentes al término de este Contrato; lo cual es aceptado por la Empresa. **f) Contratos artículo cincuenta y dos bis Ley General de Servicios Sanitarios.** El Operador cederá y transferirá a la Empresa, en los términos señalados en la letra e) que precede, los contratos celebrados por el Operador en virtud del artículo cincuenta y dos bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, percibiendo la Empresa para sí, a contar del término de este Contrato, todos los ingresos obtenidos por la celebración de los citados contratos. **g) Aviso a la Superintendencia y cancelación de la subinscripción establecida en el artículo treinta y dos de la Ley de Servicios Sanitarios.** El Operador faculta desde ya a la Empresa para que informe por escrito a la Superintendencia del término de este Contrato, y requiera la dictación de los actos administrativos, resoluciones, decretos u otros necesarios para dejar sin efecto el decreto que autorizó la presente Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primero de este instrumento y la cancelación de la respectiva



subinscripción en el Registro a que se refiere el artículo treinta y dos de la Ley General de Servicios Sanitarios. **h) Trabajadores.** El Operador deberá celebrar finiquitos y término de los contratos de trabajo, con todos los trabajadores que le presten servicios al término del presente Contrato. En virtud de dicho finiquito, el Operador se hará cargo del pago de todas las prestaciones de carácter laboral y/o previsional que sean procedentes respecto de tales trabajadores, incluyendo pero no limitado al pago íntegro de las cotizaciones previsionales y de salud, de seguridad social, beneficios laborales, legales o contractuales e indemnizaciones que sean pertinentes, imputando a tales pagos las indemnizaciones anticipadas de conformidad a lo establecido en la cláusula sexagésimo quinto de este Contrato. **j) Declaraciones del Operador.** En la escritura pública donde conste el término de este Contrato, el Operador deberá efectuar similares declaraciones a las que efectúa la Empresa en la cláusula sexagésimo primero de este instrumento. **k) Devolución y Reemplazo de Garantías.** Se dejará constancia que en el mismo acto de suscripción de la citada Escritura Pública de término de este Contrato, la Empresa devolverá al Operador las garantías entregadas por éste y a que se refieren las letras B) y C) de la cláusula cuadragésimo noveno del presente instrumento. Además, la Empresa deberá reemplazar las garantías mencionadas en la letra A) de la cláusula cuadragésimo noveno precedente, permitiendo que el Operador retire de la Superintendencia aquellas que hubiere entregado en su oportunidad en cumplimiento de dicha cláusula. **l) Cuentas y Documentos por Pagar de Corto Plazo.** El Operador deberá acreditar documentariamente que ha pagado a su costa todas y cada una de las cuentas y documentos de corto plazo correspondientes al giro ordinario, que se hubieran devengado o hecho exigibles hasta la fecha de término de este Contrato. **QUINCAGESIMO TERCERO: PAGO AL OPERADOR AL TERMINO DEL PLAZO DE DURACIÓN DE ESTE CONTRATO.** **l)** La Empresa y el Operador acuerdan que, al término del plazo de duración de este Contrato, y dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la suscripción de la escritura pública a que se refiere la cláusula quincuagésimo segundo de este Contrato, la Empresa deberá pagar al Operador una cantidad de dinero en moneda nacional por aquella parte de las inversiones en obras e instalaciones no remuneradas de conformidad a las consideraciones y condiciones que siguen. Para el establecimiento de esta cláusula las partes han tenido en cuenta lo siguiente: **a)** Que las inversiones que se realizan por un prestador sanitario, son remuneradas mediante el cobro de tarifas que autoriza y fija la Superintendencia de acuerdo a la normativa tarifaria sanitaria. **b)** Que las tarifas, de acuerdo a dicha normativa, se determinan asumiendo que un prestador sanitario proporciona

en forma eficiente los servicios sanitarios requeridos por la población y considerando un horizonte de evaluación de treinta y cinco años. c) Que en atención a que el presente Contrato tiene un plazo de vigencia fijo, podrían existir inversiones realizadas por el Operador y requeridas para la prestación eficiente del servicio sanitario, en los términos de la normativa y reglamentación sanitaria, que podrían no ser totalmente remuneradas por las tarifas dentro del plazo de duración de este Contrato. d) Que con el objeto que el Operador tenga similares incentivos a la inversión que el propietario de Concesiones Sanitarias, esta cláusula contempla al término del presente Contrato, un pago de la Empresa al Operador por aquella parte de las inversiones e instalaciones que no hubiesen sido remuneradas dentro del plazo de duración de este Contrato, en los términos que se indican más adelante. e) Que, por otra parte, la explotación de las Concesiones Sanitarias de la Empresa por el Operador podría implicar invertir y desarrollar negocios y/o activos que pudieren no estar remunerados por las tarifas reguladas. **II) Que atendidas esas consideraciones, las partes acuerdan lo siguiente: Uno)** El Operador deberá registrar las características técnicas, el valor contable bruto, sin depreciación e IVA, junto con la fecha de entrada en explotación efectiva y la vida útil de cada una de las inversiones en obras e instalaciones, en los términos que constan en los Formularios que conforman el **Anexo número Veinticuatro** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos quince guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. Dicho Anexo deberá ser actualizado anualmente por el Operador, y auditado anualmente por una firma de auditores de reconocido prestigio dentro del plazo establecido por la Superintendencia de Valores y Seguros para informar los estados financieros del Operador. **Dos)** Dentro de los noventa días siguientes a la recepción de los Formularios respectivos por parte de la Empresa, ésta tendrá derecho a solicitar por escrito al Operador la exclusión de una o más de las inversiones incorporadas en ellos. El Operador tendrá un plazo de quince días contados desde la recepción de la solicitud referida para objetarla y transcurrido dicho plazo sin que nada manifestare por escrito, se entenderá que ha aprobado la exclusión solicitada por la Empresa. En caso que el Operador hubiese manifestado su disconformidad con la exclusión solicitada, la Empresa tendrá la facultad de requerir al Tribunal Arbitral contemplado en la cláusula sexagésimo sexto que se pronuncie respecto de dicha solicitud. Para efectos de emitir su pronunciamiento, el Tribunal Arbitral deberá designar un perito el cual deberá considerar para su informe: i) si la necesidad de su construcción,



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



su instalación o su dimensionamiento y los criterios de diseño de las inversiones incorporadas han sido realizados considerando criterios de eficiencia empresarial, ii) si los precios pagados por estas inversiones corresponden o no a precios de mercado, y iii) si las vidas útiles de las inversiones efectuadas se ajustan a lo considerado en los decretos tarifarios vigentes. El Tribunal Arbitral tendrá la facultad para decidir si la respectiva inversión es excluida en forma total o parcial del o los Formularios respectivos. El plazo máximo dentro del cual el Tribunal Arbitral deberá emitir su resolución será de noventa días desde el inicio del procedimiento. La resolución del Tribunal Arbitral será inapelable y no admitirá recurso alguno. **Tres)** En todo caso, no se incluirán en esos Formularios, las inversiones realizadas afectas o no afectas efectuadas en una concesión que haya sido caducada. **Cuatro)** En los procedimientos de cálculo contemplados en esta cláusula se utilizarán los conceptos contenidos en la Ley de Tarifas de Servicios Sanitarios, su Reglamento y modificaciones; en especial en cuanto a los montos de inversión, precios, criterios y parámetros de eficiencia de la empresa modelo. **Cinco)** Para los efectos de aplicar las fórmulas estipuladas en esta cláusula, los montos de las inversiones se expresarán en Unidades de Fomento –UF- o en el concepto que la reemplace. **Seis)** La Empresa pagará al Operador una cantidad en pesos chilenos, considerando el valor de la Unidad de Fomento del día del pago efectivo, correspondiente a aquella parte de la inversión en obras e instalaciones en las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, que no resulten remuneradas por las tarifas que cobrará el Operador en virtud de este instrumento. Para estos efectos se considerará que el monto a pagar será equivalente al resultado de multiplicar: i) el monto efectivamente considerado en el respectivo Formulario por ii) la proporción de la vida útil remanente respecto de la vida útil total de cada inversión considerada. Copia del Decreto Supremo - E - conjunto de los Ministerios de Hacienda, y Economía, Fomento y Reconstrucción, número trescientos sesenta y seis, de fecha diez de junio de dos mil cuatro, que autoriza los citados pagos, consta en el Anexo número Veintiocho, a que se refiere la cláusula sexagésimo octavo de este Contrato. **QUINCAGESIMO CUARTO: CONDUCCIÓN DE LOS NEGOCIOS DEL OPERADOR AL TERMINO DE VIGENCIA DEL CONTRATO.** El Operador, durante los dos últimos años de vigencia de este Contrato se obliga a lo siguiente: a) No aprobar o adoptar cualquier decisión que razonablemente pudiese afectar, en cualquier aspecto importante, el curso ordinario de los negocios del Operador. b) Mantener a disposición de la Empresa, durante horario normal de trabajo, toda información relativa a inmuebles, instalaciones, derechos de aprovechamiento de aguas, servidumbres, expropiaciones, libros de contabilidad, contratos,

administración en general y trabajadores del Operador, y entregar dicha información dentro de un plazo máximo de siete días a contar de cuando la Empresa se lo solicite. **QUINCUAGESIMO QUINTO: TERMINO ANTICIPADO IPSO FACTO DEL CONTRATO.** Este Contrato terminará anticipadamente, ipso facto y de pleno derecho, únicamente, en los siguientes casos: a) Si el Operador fuere declarado en Quiebra, en los términos de la cláusula quincuagésimo sexto. b) Si el Operador se disolviera por cualquier causa, el presente Contrato terminará anticipadamente y de pleno derecho, quedando esta causal de término expresamente excluida por las partes del conocimiento del Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésimo séptimo de este Contrato. c) Si por culpa, actuaciones, omisiones o por cualquier circunstancia imputable al Operador se produjere la caducidad de la totalidad de las Concesiones Sanitarias de la Empresa. d) Si el Operador ejerciere la opción establecida en la cláusula sexagésimo noveno de este Contrato. Lo señalado en esta cláusula, es sin perjuicio que la Empresa podrá, en todo momento, en los casos señalados, ejercer los derechos y acciones que le corresponden como titular de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato y de la aplicación, en cuanto corresponda, de las disposiciones contenidas en los artículos veintisiete y siguientes de la Ley General de Servicios Sanitarios, y en especial en lo referente a la designación de un Administrador Provisional, de la distribución del producto de la relicitación, y de la quiebra de una concesionaria. **QUINCUAGESIMO SEXTO: QUIEBRA DEL OPERADOR Y RESOLUCION IPSO FACTO DEL CONTRATO.** En caso que el Operador fuere declarado en quiebra, se producirá la resolución o terminación ipso facto y de pleno derecho del presente Contrato. La Empresa, con la exhibición de una copia autorizada de la sentencia judicial que declare la quiebra del Operador solicitará al Ministerio de Obras Públicas, previa comunicación a la Superintendencia, que deje sin efecto el Decreto que autorizó la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato. Asimismo, la Empresa con la sola exhibición de dicha sentencia, solicitará a la Superintendencia que ésta proceda a cancelar en el Registro correspondiente, las inscripciones, subinscripciones o anotaciones referidas al Derecho de Explotación a nombre del Operador. Además, quedarán igualmente resueltos ipso facto y de pleno derecho, todos y cada uno de los contratos celebrados o que se celebren entre las partes con motivo del presente Contrato. **QUINCUAGESIMO SEPTIMO: RESPONSABILIDAD DEL OPERADOR TERMINADO EL CONTRATO. CULPA LEVE. APODERADO**



PROVISIONAL. En el evento que este Contrato terminare anticipadamente según lo estipulado en su cláusula quincuagésimo quinto o por el cumplimiento del plazo del mismo, el Operador deberá suscribir la escritura pública señalada en la cláusula quincuagésimo segundo de este instrumento, dentro del plazo de diez días contados desde fecha de la carta certificada enviada al domicilio del Operador consignado en este Contrato, mediante la cual la Empresa le comunique al Operador que ha terminado el presente Contrato por las causales convenidas en éste, respondiendo el Operador de la culpa leve, hasta el día en que se suscriba dicha escritura y se haya dado cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del término de este Contrato. Por cada día de atraso en la suscripción de dicha escritura, el Operador deberá pagar a título de multa a la Empresa, la cantidad de ciento cincuenta Unidades de Fomento o el concepto que la reemplace, en su equivalente en moneda nacional al día del pago efectivo. Además en el caso de producirse ese atraso, la Empresa desde luego solicitará al Tribunal Arbitral establecido en la cláusula sexagésimo séptimo de este Contrato para que en el más breve plazo designe a un Apoderado Provisional, para que en representación del Operador, suscriba esa escritura y dé cumplimiento a todas las obligaciones derivadas del término de este Contrato. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de resguardo que pudiere adoptar la Superintendencia de oficio o a petición de la Empresa y del Síndico en su caso. **QUINCUAGESIMO OCTAVO: OPCION DE LA EMPRESA CON MOTIVO DEL TERMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO.** En caso de término anticipado de este Contrato la Empresa deberá optar alternativamente y a su solo arbitrio: a) Por llamar a una nueva Licitación Pública –Relicitación-, para la Transferencia del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, por el plazo que restare de éste. Dicho llamado deberá efectuarse dentro de los ciento veinte días contados desde el día en que la Empresa comunique al Operador el término anticipado de este Contrato, o a contar de la fecha en que se le notifique al Operador la resolución judicial que declaró su quiebra. En las respectivas Bases de Licitación se establecerán los términos y condiciones de éstas, los cuales en ningún caso podrán ser más gravosos que los contenidos en las Bases de Licitación anteriores. Los potenciales oferentes deberán presentar una Oferta - el “Producto de la Relicitación”- para adquirir el derecho de explotación de las concesiones sanitarias de la Empresa por el plazo que restare del presente Contrato. Adicionalmente, y junto con el pago del precio, deberán realizar un pago por un monto equivalente al valor considerado en la cláusula quincuagésimo tercero de este Contrato, correspondiente a las inversiones realizadas por el Operador a la fecha del término anticipado el

cual debe considerar el tiempo efectivo de vida útil remanente de la inversión. El pago que deberá realizar el nuevo operador por concepto de inversiones no remuneradas, será considerado como una inversión realizada para efectos de reembolso posterior por parte de la Empresa, en la eventualidad que dichas inversiones no sean remuneradas totalmente durante el período de vida remanente del contrato respectivo. Asimismo, el pago que deberá realizar el nuevo operador por concepto de inversiones no remuneradas no se considerará parte del Producto de la Relicitación. El Producto de la Relicitación corresponderá al Operador, previa deducción por parte de la Empresa o de quien corresponda de los pagos y por los conceptos a que se refiere el artículo treinta de la Ley General de Servicios Sanitarios; y el saldo, si lo hubiere, se entregará al Operador dentro del plazo de quince días de percibido por la Empresa. Se aplicará la opción señalada en la letra **b)** siguiente, en caso que dicha Relicitación fuere declarada desierta o fracasare por cualquier causa. Sin perjuicio de lo anterior, el Operador tendrá la opción de rechazar la o las Ofertas presentadas en dicha Relicitación, en cuyo caso se aplicará la opción señalada en la letra **b)** siguiente, si el Producto de la Relicitación fuere inferior al Producto Mínimo resultante de la fórmula contenida en el **Anexo número Veinticinco** de este Contrato, que firmado por las partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos dieciséis guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **b)** Por pagar al Operador, el Valor Económico del Contrato, conforme a lo definido más adelante, por el período que restare de la duración de este Contrato que determine un perito evaluador, que deberá ser una entidad asesora financiera de reconocido prestigio nacional e internacional. Dicho perito evaluador será designado de común acuerdo por las partes, dentro de los treinta días contados desde el día en que la Empresa comunique al Operador el término anticipado de este Contrato. En caso de no existir acuerdo, dicho perito evaluador será designado por el Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésimo séptimo de este Contrato, a más tardar dentro de los quince días de haber sido requerido para ello por cualquiera de las partes. Para dichos efectos se entenderá por Valor Económico del Contrato, el valor presente de los flujos de caja operacionales teniendo en consideración lo siguiente: **b.uno)** Los flujos de caja que se proyecten corresponderán a flujos pre-financiamiento y después de impuestos; **b.dos)** La tasa de descuento será aquella usual para inversiones en el sector sanitario de riesgo comparable; **b.tres)** Al valor del último flujo se sumará el pago final establecido en la cláusula quincuagésimo tercero de este Contrato. El Valor Económico así determinado



corresponderá al Operador, previa deducción por parte de la Empresa de un monto equivalente al valor, a la fecha de dicha deducción, de las eventuales multas que hubiera pagado la Empresa por hechos, acciones u omisiones del Operador, de los gastos de la valorización incluidos los honorarios del perito evaluador, costas si las hubiere, pago de las obligaciones contraídas por la Empresa para la prosecución de la explotación de los servicios sanitarios al terminarse anticipadamente el presente Contrato y deducción del pasivo contraído por el Operador y garantizado con la Prenda del Contrato y/o de los Flujos del Contrato. Este último pasivo será pagado directamente al acreedor respectivo por la Empresa, por cuenta del Operador y sin responsabilidad para la Empresa. El Valor Económico así determinado y si lo hubiere, se entregará al Operador dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de recepción del informe definitivo de valorización emitido por el perito evaluador. El perito evaluador será designado de común acuerdo por las partes y en caso de desacuerdo por el citado Tribunal Arbitral, de entre una nómina de cuatro asesores financieros de reconocido prestigio nacional e internacional, dos de los cuales serán propuestos por la Empresa y los restantes dos serán propuestos por el Operador. El perito evaluador así designado, deberá evacuar su Informe de valorización dentro del plazo de noventa días contados desde su designación, el cual será obligatorio para las partes; sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes de solicitar al perito evaluador reconsideración fundada sobre dicho Informe, dentro del plazo de treinta días de evacuado éste; debiendo el perito emitir su Informe definitivo en un plazo no superior a quince días, siendo este último informe inapelable para las partes. c) En el caso de la quiebra del Operador, ya sea: i) el Producto de la Relicitación más el pago por Inversiones no Remuneradas o ii) el Valor Económico indicados en las letras a) y b) anteriores, si los hubiere, se entregarán al Síndico de Quiebras respectivo, previa las deducciones y pagos indicados en las mismas letras, y en los mismos plazos.

QUINCAGESIMO NOVENO: OBLIGACION DE INDEMNIZACION POR PARTE DEL OPERADOR CON MOTIVO DEL TERMINO DEL CONTRATO Y MULTA. A) El Operador deberá indemnizar a la Empresa de cualquier daño y/o perjuicio que pudiera provocársele a ésta y que se relacionen con la terminación de este Contrato, producto de las causales establecidas en las letras a), b) y c) de la cláusula quincuagésimo quinto. En consecuencia, el Operador deberá asumir y/o reembolsar, entre otros, todos los costos y gastos - incluyendo honorarios profesionales y legales - en que la Empresa incurriere en relación con la investigación, preparación o defensa de cualquiera de las acciones o reclamos, sea que éstos se relacionen o no

con amenazas de litigios o arbitrajes o con litigios o arbitrajes, en los cuales la Empresa sea parte o deba intervenir en defensa de sus intereses. El Operador no podrá eximirse de la obligación de indemnizar prevista en la presente cláusula invocando caso fortuito o fuerza mayor. Las obligaciones de indemnizar a la Empresa por parte del Operador contempladas en esta cláusula se mantendrán vigentes por un plazo de cinco años contados desde la fecha en que termine el presente Contrato. **B)** En caso que por culpa, actuaciones, omisiones o por cualquier circunstancia imputable al Operador se produjere la caducidad de una o más Concesiones Sanitarias, el Operador estará obligado a pagar una multa a la Empresa a título de evaluación anticipada de perjuicios, equivalente al cinco por ciento del monto del precio neto de IVA estipulado en la cláusula décimo quinto de este Contrato, ponderado por un factor equivalente al número de concesiones caducadas dividido por el número total de concesiones de que la Empresa era titular a la fecha de suscripción del presente Contrato. **C)** El producto de la licitación de cada concesión caducada que perciba la Empresa, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo treinta de la Ley General de Servicios Sanitarios - D.F.L. número trescientos ochenta y dos, de mil novecientos ochenta y ocho, del Ministerio de Obras Públicas -, deberá ser distribuido entre el Operador y la Empresa de acuerdo a la siguiente tabla: Año: dos mil cuatro. Producto Licitación. Operador: noventa y dos coma dos por ciento. Empresa: siete coma ochenta por ciento. Año: dos mil cinco. Producto Licitación. Operador: noventa y uno coma cinco por ciento. Empresa: ocho coma cincuenta por ciento. Año: dos mil seis. Producto Licitación. Operador: noventa coma siete por ciento. Empresa: nueve coma treinta por ciento. Año: dos mil siete. Producto Licitación. Operador: ochenta y nueve coma nueve por ciento. Empresa: diez coma diez por ciento. Año: dos mil ocho. Producto Licitación. Operador: ochenta y nueve coma cero por ciento. Empresa: once coma cero por ciento. Año: dos mil nueve. Producto Licitación. Operador: ochenta y ocho coma cero por ciento. Empresa: doce coma cero por ciento. Año: dos mil diez. Producto Licitación. Operador: ochenta y siete coma cero por ciento. Empresa: trece coma cero por ciento. Año: dos mil once. Producto Licitación. Operador: ochenta y cinco coma ocho por ciento. Empresa: catorce coma veinte por ciento. Año: dos mil doce. Producto Licitación. Operador: ochenta y cuatro coma seis por ciento. Empresa: quince coma cuarenta por ciento. Año: dos mil trece. Producto Licitación. Operador: ochenta y tres coma dos por ciento. Empresa: dieciséis coma ochenta por ciento. Año: dos mil catorce. Producto Licitación. Operador: ochenta y uno coma siete por ciento. Empresa: dieciocho coma treinta por ciento. Año: dos mil



quince. Producto Licitación. Operador: ochenta coma uno por ciento. Empresa: diecinueve coma noventa por ciento. Año: dos mil dieciséis. Producto Licitación. Operador: setenta y ocho coma tres por ciento. Empresa: veintiuno coma setenta por ciento. Año: dos mil diecisiete. Producto Licitación. Operador: setenta y seis coma cuatro por ciento. Empresa: veintitrés coma sesenta por ciento. Año: dos mil dieciocho. Producto Licitación. Operador: setenta y cuatro coma tres por ciento. Empresa: veinticinco coma setenta por ciento. Año: dos mil diecinueve. Producto Licitación. Operador: setenta y dos coma cero por ciento. Empresa: veintiocho coma cero por ciento. Año: dos mil veinte. Producto Licitación. Operador: sesenta y nueve coma seis por ciento. Empresa: treinta coma cuarenta por ciento. Año: dos mil veintiuno. Producto Licitación. Operador: sesenta y seis coma nueve por ciento. Empresa: treinta y tres coma diez por ciento. Año: dos mil veintidós. Producto Licitación. Operador: sesenta y tres coma nueve por ciento. Empresa: treinta y seis coma diez por ciento. Año: dos mil veintitrés. Producto Licitación. Operador: sesenta coma siete por ciento. Empresa: treinta y nueve coma treinta por ciento. Año: dos mil veinticuatro. Producto Licitación. Operador: cincuenta y siete coma dos por ciento. Empresa: cuarenta y dos coma ochenta por ciento. Año: dos mil veinticinco. Producto Licitación. Operador: cincuenta y tres coma cuatro por ciento. Empresa: cuarenta y seis coma sesenta por ciento. Año: dos mil veintiséis. Producto Licitación. Operador: cuarenta y nueve coma tres por ciento. Empresa: cincuenta coma setenta por ciento. Año: dos mil veintisiete. Producto Licitación. Operador: cuarenta y cuatro coma ocho por ciento. Empresa: cincuenta y cinco coma veinte por ciento. Año: dos mil veintiocho. Producto Licitación. Operador: treinta y nueve coma nueve por ciento. Empresa: sesenta coma diez por ciento. Año: dos mil veintinueve. Producto Licitación. Operador: treinta y cuatro coma seis por ciento. Empresa: sesenta y cinco coma cuarenta por ciento. Año: dos mil treinta. Producto Licitación. Operador: veintiocho coma ocho por ciento. Empresa: setenta y uno coma veinte por ciento. Año: dos mil treinta y uno. Producto Licitación. Operador: veintidós coma cinco por ciento. Empresa: setenta y siete coma cincuenta por ciento. Año: dos mil treinta y dos. Producto Licitación. Operador: quince coma seis por ciento. Empresa: ochenta y cuatro coma cuarenta por ciento. Año: dos mil treinta y tres. Producto Licitación. Operador: ocho coma uno por ciento. Empresa: noventa y uno coma noventa por ciento. Año: dos mil treinta y cuatro. Producto Licitación. Operador: cero coma cero por ciento. Empresa: cien por ciento. El producto de la licitación de la concesión caducada que deba ser pagado al Operador, así determinado, corresponderá al Operador, previa deducción por parte de la Empresa de un monto equivalente al

valor, a la fecha de dicha deducción, de las indemnizaciones que se mencionan en la letra A) de esta cláusula. Este producto así determinado y si lo hubiere, se entregará al Operador dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de recepción efectiva del producto de la licitación de la concesión caducada por parte de la Empresa. **SEXAGESIMO: DECLARACIONES Y SEGURIDADES DEL OPERADOR.** El Operador declara y asegura que: **a) Constitución y Organización.** Es una sociedad anónima legalmente constituida, vigente, inscrita bajo el número ochocientos treinta y nueve, con fecha seis de agosto de dos mil cuatro, en el Registro de Valores que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y regida por las normas de las sociedades anónimas abiertas. **b) Capacidad.** El Operador y sus representantes tienen plenas facultades y atribuciones para celebrar este Contrato y para cumplir las obligaciones y transacciones que en él se contemplan. **c) Cumplimiento de Leyes Especiales.** El Operador, en su calidad de sociedad anónima regida por las normas de las sociedades anónimas abiertas, está en cumplimiento de esas normas y además se obliga a cumplir cabal y oportunamente con las disposiciones contenidas en la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis sobre Sociedades Anónimas, en la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco sobre Mercado de Valores, en la Ley General de Servicios Sanitarios, su Reglamento, en el D.F.L. número setenta de mil novecientos ochenta y ocho sobre Tarifas y en general con todas las normas que regulan la prestación de Servicios Sanitarios en Chile. **d) Legalidad del Contrato y obligación de cumplirlo.** La suscripción de este Contrato por el Operador no contraviene ni infringe estatuto, reglamento, ordenanza, sentencia, decreto o ley, alguno, en que el Operador sea parte o al que esté sujeto u obligado. **e) Asesores.** Ningún banco de inversiones, corredor, agente, asesor financiero o abogado, contratado o autorizado por el Operador para asesorarle con motivo de la presente transacción, tiene derecho a recibir comisiones u honorarios de parte de la Empresa. **f) Cumplimiento de Restricciones sobre Propiedad de Empresas Prestadoras de Servicios Sanitarios.** A mayor abundamiento, no tiene impedimento alguno para adquirir el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias de la Empresa objeto de este Contrato, considerando, entre otras, y especialmente, las restricciones establecidas en los artículos sesenta y tres y sesenta y cinco de la Ley General de Servicios Sanitarios. **g) Ejecutivos y Técnicos idóneos.** Que ha cumplido y cumplirá durante los primeros cinco años de vigencia del presente Contrato, a satisfacción de la Empresa, con la obligación de disponer del personal ejecutivo y técnico idóneo y necesario para el íntegro y adecuado cumplimiento del presente



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



Contrato. **h) Sala de Datos.** Que tuvo acceso a la Sala de Datos y que revisó, analizó, evaluó y fue informado acerca de los documentos allí contenidos y que se indican agrupados por materias, a título meramente referencial, en el **Anexo número Veintiséis** de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza en esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos diecisiete guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría. **SEXAGESIMO PRIMERO: DECLARACIONES Y SEGURIDADES DE LA EMPRESA.** La Empresa declara y asegura lo siguiente, salvo lo indicado en alguno de los Anexos de este Contrato: **a) Constitución y Organización.** Que es una sociedad anónima legalmente constituida conforme a las leyes de la República de Chile, vigente y regida por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas. **b) Competencia de la Empresa.** Que ella y sus representantes tienen plenas facultades y atribuciones para celebrar este Contrato, y que por consiguiente, éste es válido y obligatorio para la Empresa. **c) Legalidad de este Contrato y obligación de cumplirlo.** La suscripción de este Contrato por la Empresa no contraviene ni infringe estatuto, reglamento, ordenanza, sentencia, decreto o ley, alguno, en que la Empresa sea parte o al que esté sujeta u obligada. **d) Concesiones Sanitarias y bienes afectos y no afectos a las mismas.** Que es titular de las Concesiones Sanitarias y bienes afectos y no afectos a las mismas, objeto del presente Contrato aludidos en la cláusulas primero, segundo y octavo de este instrumento y que ellos se encuentran libres de gravámenes, prohibiciones, litigios o embargos. Que a la fecha de celebración de este Contrato no existen causales de caducidad que pudieren afectar la vigencia de las Concesiones cuya explotación es objeto de este instrumento. Que las Concesiones Sanitarias y los bienes afectos y no afectos a las mismas aludidos en las cláusulas primero, segundo y octavo de este instrumento, se encuentran al día en el pago de impuestos territoriales, tasas, patentes y cualquier otro impuesto o derecho que los afecte en conformidad a la ley y que se hayan hecho exigibles con anterioridad a la fecha de este Contrato; que tratándose de inmuebles, instalaciones e infraestructura sanitaria de su propiedad aludidas en la cláusula segundo de este Contrato, letras (a) y (d), se encuentran al día en el pago de las cuentas de consumo de los servicios públicos domiciliarios de los inmuebles respectivos; que tratándose de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales de su propiedad aludidos en la cláusula segundo letra c) de este Contrato, se encuentran al día en el pago de cuotas, cánones o derechos de asociaciones de canalistas, en cuanto correspondiere; que las instalaciones sanitarias de la Empresa individualizadas en las cláusulas segundo y cuarto de este Contrato, en especial, plantas de tratamiento de agua potable

y plantas de tratamiento de aguas servidas, disponen de los permisos y autorizaciones municipales, ambientales, sanitarias, concesiones municipales, marítimas, lacustres y otras requeridos por la legislación y reglamentación vigentes y necesarios para su funcionamiento y operación habitual; y que toda la propiedad intelectual e industrial de la cual es titular, se encuentra actualmente vigente, libre de toda clase de gravámenes, prohibiciones o embargos. Que la Empresa asegura al Operador el uso y goce tranquilo y pacífico de las Concesiones Sanitarias cuyo derecho de explotación se transfiere, como asimismo de las instalaciones y construcciones en inmuebles de terceros y de los bienes entregados en comodato. Que las Concesiones Sanitarias, bienes afectos y no afectos a las mismas, aludidos en las cláusulas primero, segundo y octavo de este Contrato, instalaciones sanitarias en inmuebles de terceros, bienes nacionales de uso público señalados en la cláusula quinto, concesiones municipales, marítimas y otras que se indican en el Anexo número Nueve y los contratos vigentes singularizados en el Anexo número Seis, todos de este Contrato, son razonablemente suficientes y aptos para permitir que el Operador desarrolle el giro habitual de la actividad sanitaria y continúe con la explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este instrumento, a lo menos en las condiciones en que la Empresa lo efectúa a la fecha de este Contrato, y que esta explotación por la Empresa se ajusta a los requerimientos de los Programas de Desarrollo vigentes para ésta. **e) Expropiaciones.** Que a la fecha del presente Contrato sólo existen los procesos judiciales de expropiaciones de inmuebles que se singularizan en el Anexo número Diez, de este Contrato. **f) Servidumbres.** Que a la fecha del presente Contrato sólo existen los procesos de constitución de servidumbres que se singularizan en el Anexo número Diez, de este Contrato. **g) Procedimientos y Sanciones.** Que no existe acción judicial o proceso administrativo debido a la contravención por parte de la Empresa de alguna norma de carácter ambiental, entendiéndose por esta última la Ley número diecinueve mil trescientos, de Bases Generales del Medio Ambiente, y las normas sobre la misma materia dictadas con posterioridad a su vigencia, o sanitaria, entendiéndose por esta última el Código Sanitario, el Decreto con Fuerza de Ley número setenta del Ministerio de Obras Públicas, de mil novecientos ochenta y ocho sobre Tarifas y Aportes Reembolsables de Financiamiento, la ley General de Servicios Sanitarios, la Ley número dieciocho mil novecientos dos, la Ley número dieciocho mil setecientos setenta y ocho, la Ley número dieciocho mil ochocientos ochenta y cinco, la Ley número diecinueve mil quinientos cuarenta y nueve, y sus respectivos reglamentos, del cual la Empresa, tenga conocimiento, que no



haya sido informado al Operador y del que pudiera resultar un detrimento grave y sustancial respecto de las Concesiones Sanitarias cuya explotación es objeto de este Contrato. **h) Planes de Desarrollo y fiel cumplimiento de las condiciones del servicio.** Que los Programas de Desarrollo aprobados por la Superintendencia para la Empresa son los que constan en el Anexo número Catorce de este Contrato. Que la Empresa ha otorgado garantías, conforme al artículo veinte de la Ley General de Servicios Sanitarios, que resguardan efectivamente el cumplimiento de su programa de desarrollo y el fiel cumplimiento de las condiciones del servicio; y que estas garantías no han sido ejecutadas por la Superintendencia. Que la Empresa no ha sometido a la aprobación de la Superintendencia solicitudes de modificación, actualización o complementación del Programa de Desarrollo salvo aquellas que se indican en el mismo Anexo número Catorce; y que respecto de las solicitudes de modificación, actualización o complementación del Programa de Desarrollo que se encuentran en tramitación a esta fecha, el referido Anexo número Catorce contiene la información relevante para que el Operador continúe con la tramitación del caso. Que se deja constancia que la Superintendencia de Servicios Sanitarios, mediante la Resolución –E-número mil doscientos diez, de fecha seis de mayo de dos mil cuatro, ha aplicado una multa a la Empresa, ascendente a mil trescientas setenta y siete Unidades Tributarias Anuales, por incumplimiento de las Resoluciones de dicha Superintendencia números mil novecientos treinta y cuatro, de seis de agosto de dos mil dos y trescientos setenta y nueve, de seis de febrero de dos mil tres y del Oficio D.F. número dos mil dieciséis, de siete de agosto de dos mil dos, por incumplimiento de los Planes de Desarrollo correspondientes al treinta y uno de diciembre de dos mil uno y al treinta y uno de diciembre de dos mil dos, cuyo cumplimiento se encontraba reprogramado para más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro; y que en caso de mantenerse esa situación de incumplimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, la referida multa se hará efectiva a contar del día dos de enero de dos mil cinco. **i) Contratos.** Que los contratos celebrados por la Empresa y referidos a su actividad son aquellos que se singularizan en la letra A) del Anexo número Seis y cuyas copias se incluyen en dicho Anexo, a que se refiere la cláusula tercero de este Contrato y se estiman suficientes para continuar con el giro y explotación de las mencionadas Concesiones Sanitarias en similares condiciones en que la Empresa ha prestado dichos servicios hasta la fecha del presente Contrato. Que los contratos suscritos por la Empresa en conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos bis de la Ley General de Servicios Sanitarios, vigentes a esta fecha son aquellos que se singularizan en la letra

B) del Anexo número Seis y cuyas copias se incluyen en dicho Anexo, a que se refiere la cláusula tercero de este Contrato. Que los contratos que se singularizan y cuyas copias se incluyen en el mencionado Anexo número Seis de este Contrato, así como los derechos, facultades, acciones y créditos emanados de ellos, se encuentran libres de gravámenes, prendas, embargos, limitaciones al dominio o derechos preferentes de terceros; que no existe limitación legal o contractual para su cesión al Operador, y que por consiguiente, su tradición a éste se efectúa válidamente, permitiendo al Operador la adquisición de la respectiva posición contractual que tenía la Empresa y el ejercicio de todos los derechos, facultades, acciones y créditos que emanen de tales contratos. Que los contratos singularizados y cuyas copias se incluyen en el Anexo número Seis, de este Contrato, son aquellos cuyos derechos y acciones se transfieren y ceden al Operador, conforme a lo convenido en la cláusula trigésimo octavo de este Contrato. **j) Trabajadores y Contratos de Trabajo.** Que los actuales trabajadores de la Empresa son los que se individualizan en el **Anexo número Veintisiete**, de este Contrato, que firmado por las partes, se protocoliza en esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos dieciocho guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría y cuyas remuneraciones, imposiciones previsionales, de salud y retenciones de impuestos, se encuentran pagadas. Que los contratos de trabajo entre la Empresa y sus trabajadores no han sido modificados entre la fecha que fueron revisados por el Operador y esta fecha. Para estos efectos se entenderá que los contratos fueron revisados por el Operador dentro del período que tuvo acceso a la Sala de Datos conforme a lo señalado en las respectivas Bases de Licitación. **k) Permisos y autorizaciones.** Que los proyectos, instalaciones y obras que se encuentran en actual construcción, operación o ejecución, cuentan con las correspondientes autorizaciones. **l) Sistema tarifario vigente.** Que las Tarifas vigentes y autorizadas para la Empresa son aquellas que constan en los documentos incorporados en el Anexo número Trece de este Contrato, no estando afectas a rectificaciones que pudieren resultar un detrimento significativo o producir efectos adversos de importancia para el Operador. **m) Usuarios.** Que los usuarios que se indican en la nómina que consta en la letra A) del Anexo número diecinueve, de este Contrato, se encuentran ubicados dentro del territorio operacional de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primera de este Contrato. Que los usuarios que se indican en la nómina que consta en la letra B) del Anexo número Diecinueve, de este Contrato, son aquéllos que han sido clasificados como Grandes Consumidores de acuerdo al artículo cuarenta y siete A de la



Ley General de Servicios Sanitarios. Que los usuarios que se indican en la ~~forma~~ ^{información} que consta en la letra C) del Anexo número Diecinueve, de este Contrato, se encuentran ubicados fuera del territorio operacional de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primero de este Contrato o se trata de casos especiales que actualmente son atendidos por la Empresa. Que respecto de los usuarios que se indican en la letra D) del mencionado Anexo número Diecinueve, la Empresa ha suscrito los respectivos contratos en conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos bis, de la Ley General de Servicios Sanitarios y que copia de dichos contratos se incluyen en el Anexo número Seis de este Contrato. Que los certificados de factibilidad de prestación de servicios sanitarios emitidos por la Empresa en los últimos doce meses se indican en la letra E) del citado Anexo número Diecinueve y se refieren a usuarios ubicados dentro del territorio operacional de las Concesiones Sanitarias singularizadas en la cláusula primero de este Contrato. **n) Empresas Filiales.** Que no tiene empresas filiales. **o) Juicios.** Que los juicios o recursos administrativos o judiciales pendientes de los cuales la Empresa tenga conocimiento, y de los que pudiere resultar detrimento significativo o producir efectos adversos de importancia respecto de las citadas Concesiones Sanitarias, los bienes afectos y no afectos a las mismas, cuya explotación, tenencia o dominio se transfiere al Operador en virtud de este Contrato, están contenidos, en lo pertinente, en los Anexos número Diez y número Once de este Contrato. **p) Sala de Datos.** Que los documentos y antecedentes incluidos en la Sala de Datos son verídicos, y según consta de los mismos, provienen en gran parte de instrumentos y/o Registros Públicos y reflejan razonablemente el estado real de la Empresa. **q) Anexos.** Que la información contenida en los Anexos de este Contrato es verídica, como consta de los antecedentes, certificados y documentos citados y/o incluidos en esos Anexos y razonablemente no se advierten errores u omisiones que pudieren causar un detrimento significativo o producir efectos adversos de importancia para el Operador. **r) FECU.** Que la FECU de la Empresa al treinta de junio de dos mil cuatro, incluyendo sus estados financieros y notas, presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la Empresa, el resultado de sus operaciones y el flujo efectivo a dicha fecha, todo ello de acuerdo a principios de contabilidad generalmente aceptados en Chile y está libre de errores u omisiones de los que pudiere resultar un detrimento significativo o producir efectos adversos de importancia para el Operador. Que las cuentas por cobrar que se ceden conforme al numeral uno de la cláusula trigésimo séptimo de este Contrato y las existencias que se venden conforme al numeral dos de la misma cláusula, no presentan variaciones significativas

respecto de la citada FECU al treinta de junio de dos mil cuatro, y de las que pudiere resultar un detrimento sustancial o producir efectos adversos de importancia para el Operador. **s) No competencia.** Que la Empresa y/o sus accionistas se obligan a no competir con el Operador en ampliaciones de zonas de Concesión de Servicios Sanitarios y/o negocios no regulados dentro de la Novena Región conforme a lo establecido en el presente Contrato. **t) Pasivos financieros.** Que la Empresa no tendrá pasivos financieros que comprometan o pongan en peligro los pagos al Operador a que se refieren las cláusulas quincuagésimo tercero y quincuagésimo octavo de este Contrato. Asimismo, la Empresa declara que parte de los fondos provenientes del pago del Precio establecido en la cláusula décimo quinto de este Contrato, los utilizará para solucionar pasivos exigibles de la Empresa existentes a esta fecha. **v) Para todos los efectos de este Contrato, las declaraciones y seguridades que preceden son las únicas que efectúa y pueden afectar a la Empresa.** **SEXAGESIMO SEGUNDO: INDEMNIZACIONES POR INFRACCION A LAS DECLARACIONES Y SEGURIDADES.** **a) Vigencia de Declaraciones y Seguridades.** Las declaraciones y seguridades de las partes contenidas en las cláusulas sexagésimo y sexagésimo primero de este Contrato, para los efectos de éste, se mantendrán vigentes durante el plazo de dieciocho meses a contar de esta fecha. Expirado el plazo antes referido, ninguna parte podrá plantear reclamos o iniciar demanda, acción o procedimiento judicial, extrajudicial o arbitral alguno en contra de la otra parte, basadas en eventuales infracciones relacionadas con tales declaraciones y seguridades. Con todo lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a la Declaración y Seguridad señalada en la letra s) de la cláusula sexagésimo primero. **b) Indemnización.** Dentro del plazo establecido en la letra precedente, cada parte tendrá derecho a demandar indemnización de perjuicios ante el Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésimo séptimo de este Contrato, por cualquier infracción importante y debidamente acreditada ante ese Tribunal y a recibir el pago de la correspondiente indemnización de perjuicios, siempre y cuando se hayan cumplido copulativamente los siguientes requisitos: **Uno)** Que la eventual demanda de indemnización de perjuicios se funde en hechos o causas que se hayan originado dentro del plazo de treinta y seis meses anteriores a la fecha de este Contrato. **Dos)** Que las causales de la demanda provengan de infracciones a las citadas Declaraciones y Seguridades efectuadas por las partes o que las referidas Declaraciones o Seguridades sean inexactas o erróneas a la fecha de este Contrato. **Tres)** Que la demanda sea notificada dentro de dieciocho meses a



contar de la fecha de este Contrato. **Cuatro)** Que de la o las infracciones en conjunto, resulten perjuicios para la parte demandante, por un valor igual o superior a diez mil Unidades de Fomento y que de cada una de dichas infracciones individuales resulte un perjuicio de un valor igual o superior a dos mil Unidades de Fomento. **Cinco)** Con todo, el monto total a pagar por concepto de indemnización de perjuicios, no excederá, bajo circunstancia alguna y cualquiera sea la naturaleza o el monto de los perjuicios, a la cantidad única y total equivalente al veinticinco por ciento del precio neto de IVA establecido en la cláusula décimo quinto de este Contrato. c) **Procedimiento.** En el evento que cualquiera de las partes requiera el pago de una indemnización de acuerdo con lo señalado en la letra b) de esta cláusula, deberá enviar una comunicación por escrito a la otra, dentro del plazo indicado en la letra a) de esta cláusula, informando la existencia de la dificultad, conflicto, disputa o diferencia de que se trate, dando cuenta del respectivo perjuicio causado y acompañando los antecedentes que sean fundantes y/o necesarios para la acreditación de los hechos o causas que originan el correspondiente reclamo. Si no se lograre un acuerdo o solución al respecto, la parte agraviada deberá ocurrir ante el Tribunal Arbitral a que se refiere la cláusula sexagésimo séptimo de este Contrato. **SEXAGESIMO TERCERO: TRANSFERENCIA DEL CONTRATO.** El Operador podrá ceder o transferir el presente Contrato o conceder a terceros el uso y goce del Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, todo ello con autorización previa y por escrito de la Empresa y basada en un acuerdo al respecto aprobado por una Junta Extraordinaria de Accionistas de ésta. La Junta autorizará dicha transferencia o cesión siempre que en esas operaciones se dé cumplimiento a lo siguiente: a) La cesión del Contrato o del uso y goce del Derecho de Explotación deberá ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones del mismo. b) Sólo podrá efectuarse a una sociedad anónima que acredite fehacientemente y a satisfacción de la Empresa, que cumple con los requisitos legales, técnicos y financieros exigidos para la celebración de este Contrato. c) La cesión del Contrato o del uso y goce del Derecho de Explotación deberá contar con la autorización de la Superintendencia en los términos de la legislación sanitaria y perfeccionarse conforme a dicha normativa. d) La sociedad anónima a quien se transfiera el Contrato o a la cual se le conceda el uso y goce del Derecho de Explotación y sus accionistas deberán suscribir a satisfacción de la Empresa y en la oportunidad que ésta determine los instrumentos que sean necesarios para la plena transferencia de los derechos y obligaciones que emanan del presente Contrato. e) En todo caso, la Empresa, deberá comparecer en el respectivo

instrumento de transferencia o de cesión del uso y goce del Derecho de Explotación. Con todo, el Operador no podrá transferir este Contrato o conceder el uso y goce del Derecho de Explotación, por el plazo de cinco años a contar de la fecha de este Contrato, a alguna de las sociedades que formaron parte de los consorcios o sociedades precalificadas o a los socios o accionistas de éstas. Serán de cargo del Operador todos los gastos y demás desembolsos en que se incurra con motivo de la cesión del Contrato o del uso y goce del Derecho de Explotación. No obstante lo antes señalado, el Operador estará facultado para ceder los flujos, ingresos de pago y cualquier otro derecho a recibir una suma de dinero provenientes de este Contrato, a una sociedad securitizadora, con el objeto de que ésta proceda a la emisión de títulos de deuda de securitización, de conformidad a lo señalado en el artículo ciento treinta y dos y siguientes de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco, sobre el Mercado de Valores. Lo anterior y en todo caso, sin responsabilidad y/o perjuicio ulterior alguno para la Empresa. Sin perjuicio de lo estipulado en esta cláusula, el Operador queda facultado para subcontratar con terceros parte del cumplimiento de las obligaciones asumidas por este Contrato, siempre que se cumplan copulativamente las siguientes condiciones: **Uno)** Que el Operador se mantenga como titular del Derecho de Explotación y responsable de todas y cada una de las obligaciones que asume por este Contrato. **Dos)** Que el subcontratista acredite fehacientemente que cumple con los requisitos técnicos y financieros que lo hagan idóneo para desarrollar las actividades y cumplir con las obligaciones de que se trate. **Tres)** Que dicha subcontratación parcial, en cuanto correspondiere, sea autorizada por la Superintendencia y que la Empresa comparezca en el respectivo contrato, sólo para tomar conocimiento del mismo, pero sin responsabilidad alguna. **SEXAGESIMO CUARTO: PRENDA DEL CONTRATO Y GARANTIA SOBRE INGRESOS POR TARIFAS Y OTROS.** El Operador o el cesionario del uso y goce del Derecho de Explotación en su caso, podrá entregar en garantía los derechos emanados de éste, referidos a los ingresos o flujos presentes o futuros provenientes de la recaudación de las tarifas y por los ingresos que perciba y/o que pudiere percibir por cualquier con motivo o con ocasión de este Contrato; de acuerdo con lo previsto en las cláusulas quincuagésimo tercero y quincuagésimo octavo del presente Contrato. Asimismo, el Operador o el cesionario del uso y goce del Derecho de Explotación en su caso, podrán entregar en prenda el presente Contrato o constituir prenda sobre el Derecho de Explotación de las Concesiones Sanitarias que adquiere en virtud de este Contrato o sobre el uso y goce de dicho



Notaría
NANCY DE LA FUENTE



Derecho, en favor de sus acreedores financieros. Con todo, y en ningún caso, podrán comprometerse flujos más allá de la vigencia del presente Contrato. En caso de ejecución de dichas prendas, se aplicará, lo estipulado en las cláusulas quincuagésimo tercero y quincuagésimo octavo de este Contrato. **SEXAGESIMO QUINTO: TRABAJADORES.** Se aplicará lo previsto en el artículo cuarto del Código del Trabajo, de tal forma que el Operador queda obligado a respetar y asumir íntegramente todas las obligaciones correlativas a los derechos y beneficios laborales de los trabajadores de la Empresa, estipulados en sus contratos individuales e instrumentos colectivos de trabajo. Cualquier certificado que se requiera con relación a los trabajadores y con posterioridad a la fecha de este Contrato, lo emitirá el Operador. Sin perjuicio de lo anterior, la Empresa declara y deja constancia: a) Que ha pagado en forma anticipada a todos sus trabajadores las indemnizaciones por años de servicios equivalentes a las devengadas hasta la fecha de este Contrato, de acuerdo con los contratos y convenios colectivos vigentes; y b) Que, además, se han pactado por convenio colectivo complementario del contrato colectivo vigente dos indemnizaciones por años de servicio convencionales y adicionales a la señalada en la letra a) que precede, que son las siguientes y en ambos casos su pago será de costo del Operador: i) Indemnización Especial por Vulnerabilidad, que cubre un período de estabilidad relativa de treinta y seis meses; y ii) Indemnización Especial por no postular al crédito CORFO para compra de acciones. **SEXAGESIMO SEXTO: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS DEL OPERADOR.** Presentes en este acto, don **PIERO SOLARI DONAGGIO**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número nueve millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos veinticinco guión seis, y don **CARLO SOLARI DONAGGIO**, chileno, casado, ingeniero civil, cédula nacional de identidad número nueve millones quinientos ochenta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve guión tres, ambos en representación, según se acredita al final, de la “**SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS MEGEVE LIMITADA**”, del giro de su denominación, Rol Unico Tributario número ochenta y siete millones setecientos treinta y seis mil ochocientos guión nueve, todos, para estos efectos, domiciliados en la ciudad de Santiago, calle Asturias número doscientos ochenta, oficina trescientos cuatro, Comuna de Las Condes; y don **SERGIO ARNALDO CARDONE SOLARI**, chileno, casado, factor de comercio, cédula nacional de identidad número cinco millones ochenta y dos mil doscientos veintinueve guión K, en representación, según se acredita al final, de “**RENTAS SAN PEDRO LIMITADA**”, del giro de su denominación, Rol Unico Tributario

número setenta y seis millones once mil novecientos veinte guión dos, ambos domiciliados, para estos efectos, en la ciudad de Santiago, calle Asturias número doscientos ochenta, oficina trescientos cuatro, Comuna de Las Condes, en adelante “Los Accionistas Operadores “; mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con los documentos indicados, y los cuales en su calidad de accionistas constituyentes del Operador aceptan lo siguiente: **a)** Que podrán transferir hasta el cuarenta y nueve por ciento de la totalidad de las acciones en que se divide el capital del Operador, mediante una o más ventas en una o más bolsas de valores. Para vender un porcentaje superior al señalado, o en todo caso fuera de bolsa, se requerirá de la aprobación previa y por escrito de la Empresa, la cual no podrá ser negada en caso que el o los compradores de acciones acrediten fehacientemente y a satisfacción de la Empresa, que cumplen los requisitos exigidos para la celebración de este Contrato. **b)** Que no serán oponibles a la Empresa las modificaciones de los estatutos del Operador, que no cuenten con el consentimiento previo y por escrito de la Empresa, respecto de las siguientes materias: (i) La división del Operador; (ii) La fusión del Operador con otra sociedad; (iii) La disminución del capital social inicial del Operador, acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas de éste. Asimismo, no le serán oponibles a la Empresa la creación de filiales por parte del Operador que no cuente con dicho consentimiento. **c)** Que no podrán adquirir, arrendar o detentar a título alguno, directa o indirectamente a través de personas relacionadas - a excepción del Operador - Concesiones Sanitarias, derechos de aprovechamiento de aguas para la prestación de servicios sanitarios, servidumbres para la prestación de servicios sanitarios, obras e instalaciones sanitarias, ni desarrollar actividades de servicio sanitario en la Novena Región. **d)** Que, por el plazo de tres años a contar de la fecha de este Contrato, no podrán transferir a alguna de las sociedades que formaron parte de los consorcios o sociedades precalificadas o a los socios o accionistas de éstas, participación en el Operador superior al cincuenta por ciento o entregarles el control de éste en la forma que fuere. Las restricciones contenidas en las letras b) y c) que preceden deberán contemplarse en los respectivos traspasos de las acciones emitidas por el Operador. **SEXAGESIMO SEPTIMO: ARBITRAJE – TRIBUNAL ARBITRAL.** Cualquier duda o dificultad, conflicto, disputa o diferencia, que surja entre las partes con motivo del presente Contrato, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquiera otra causa relacionada con este Contrato, salvo las materias expresamente exceptuadas por éste, será resuelta de común acuerdo en forma amigable por medio de la



negociación entre las partes. Toda duda, dificultad, conflicto, disputa o diferencia que no pueda ser resuelta de la manera indicada dentro de los treinta días siguientes a la recepción por cualquier parte de una comunicación por escrito acerca de la existencia de dicha duda, dificultad, conflicto, disputa o diferencia, será sometida a arbitraje y resuelta por un árbitro que fallará conforme a derecho en cuanto al fondo del asunto, pero que actuará como arbitrador en cuanto al procedimiento. Tal árbitro será designado por las partes de común acuerdo. El procedimiento arbitral, incluyendo las audiencias y reuniones, se llevará a cabo en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. Si no se produjere acuerdo en esta designación dentro de los diez días siguientes a la recepción de una comunicación enviada por la contraria solicitando la designación de un árbitro, conocerá de la disputa un panel de tres árbitros; cada parte designará a un árbitro y el tercer árbitro será designado por los árbitros elegidos por las partes. En el evento que los dos árbitros elegidos por las partes no acuerden la persona del tercer árbitro dentro de los diez días contados desde la fecha de designación del último de los dos árbitros anteriores, éste será designado conforme al Reglamento pertinente del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago, A.G., el cual consta de la escritura pública otorgada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, modificada por la escritura pública otorgada el dieciocho de Agosto de mil novecientos noventa y cinco en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso, y que conocido y aceptado por las partes, se entiende parte integrante de este Contrato. Las partes confieren poder irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago, A.G., para que, a solicitud de cualquiera de ellas, designe a este tercer árbitro de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes y Mediaciones antes referido. El tercer árbitro presidirá el tribunal arbitral. El Tribunal Arbitral así constituido fallará conforme a derecho en cuanto al fondo del asunto, y se someterá al Reglamento del referido Centro de Arbitrajes y Mediaciones en cuanto al procedimiento, y podrá acumular los procesos de que conozca, sea de oficio o a petición de parte. El arbitraje se efectuará en idioma castellano, pero cualquier testigo cuyo idioma no sea el castellano podrá dar su testimonio en su idioma con traducción simultánea al castellano - correspondiendo los costos de traducción a la Parte que presente al testigo -. Cada parte del arbitraje soportará sus propias costas, incluyendo los honorarios de abogados, así como la mitad de los honorarios de los árbitros, salvo que los árbitros fallen que las costas del arbitraje, incluyendo los honorarios de abogados, se distribuyan de modo diferente. Todas las Resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Arbitral serán definitivas y

obligarán a las Partes e incluirán las razones que motivan la decisión. Las Resoluciones podrán ser ejecutadas en cualquier tribunal competente con jurisdicción sobre las partes. Por este acto, las partes renuncian a todo derecho a ejercitar recursos en contra del fallo arbitral ante cualquier corte o tribunal, salvo a los recursos de queja y de casación en el fondo y en la forma establecidos por la legislación chilena. El Arbitro o el Tribunal Arbitral, según sea el caso, queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción. Si por alguna razón a la fecha en que se presente la duda, dificultad, conflicto, disputa o diferencia no existiere el Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio A.G. o alguno que en derecho le hubiere sucedido, la designación del Arbitro se efectuará por la Justicia Ordinaria.

SEXAGESIMO OCTAVO : LEY APLICABLE E INTERPRETACION. REGIMEN TRIBUTARIO. El presente Contrato se regirá por las leyes de la República de Chile y sus modificaciones. Por consiguiente, las partes, en lo que les corresponda, deberán cumplir con toda la normativa legal y reglamentaria chilena, vigente o futura, que se relacione con este Contrato, el que se interpretará de acuerdo con la legislación chilena. Las obligaciones que asume el Operador en virtud de este Contrato no se interpretarán restrictivamente y, por lo tanto, incluirán todas las acciones necesarias para que el Operador otorgue integralmente los servicios sanitarios objeto de este Contrato. La interpretación administrativa del régimen tributario del presente Contrato, ha sido fijada, en lo pertinente, por el Servicio de Impuestos Internos, mediante los oficios número tres mil setecientos noventa y seis de fecha catorce de Septiembre de dos mil uno, número cuatro mil ciento cuarenta y tres, de fecha diecinueve de Octubre de dos mil uno, y número tres mil quinientos veintisiete, de fecha treinta de Septiembre de dos mil dos, siendo su contenido y alcance conocidos y aceptados por el Operador. Copias de dichos oficios constan en el **Anexo número Veintiocho** de este Contrato, que firmado por las Partes se protocoliza con esta misma fecha y bajo el número ocho mil seiscientos diecinueve guión dos mil cuatro, al final de los Registros Públicos de esta Notaría.

SEXAGESIMO NOVENO : EVENTUAL TRANSFERENCIA DE LAS CONCESIONES SANITARIAS O CESIÓN DEL CONTROL ACCIONARIO DE CORFO EN LA EMPRESA. Si la Corporación de Fomento de la Producción – CORFO - decidiere transferir su control accionario en la Empresa, o si ésta decidiera transferir una o más de las Concesiones Sanitarias objeto de este Contrato, el Operador tendrá la opción de terminar anticipadamente este Contrato o bien continuar con éste, pudiendo en este



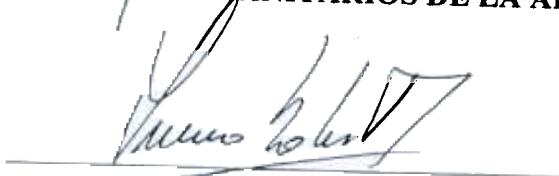
último caso modificarse el Contrato de común acuerdo por las partes adecuando a las nuevas circunstancias. El Operador podrá ejercer esta opción dentro del plazo de ciento veinte días de haberle sido comunicado las referidas decisiones por parte de la Empresa y comunicar por escrito a la Empresa dentro del mismo plazo su decisión en cuanto a terminar anticipadamente el Contrato o continuar con éste. En el caso que el Operador optare por poner término anticipado a este Contrato, conforme a los términos que preceden, se aplicará lo establecido en la cláusula quincuagésimo segundo, previo pago al Operador de acuerdo a los términos contemplados en la cláusula quincuagésimo octavo letra b) de este Contrato. El pago que proceda se efectuará, en su caso, antes que la Empresa pierda su calidad de entidad del sector estatal y tratándose de transferencia de Concesiones Sanitarias, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya determinado el monto a pagar al Operador, de acuerdo con lo establecido en la cláusula quincuagésimo tercero de este Contrato. **SEPTUAGESIMO: DOMICILIO.** Para todos los efectos legales derivados del presente Contrato, las partes fijan su domicilio en la ciudad y comuna de Santiago de Chile. **SEPTUAGESIMO PRIMERO: GASTOS.** Todos los gastos que se originen con motivo de la celebración del presente Contrato, serán de cargo exclusivo del Operador. **SEPTUAGESIMO SEGUNDO : PERSONERIAS.** Se deja constancia de lo siguiente: a) Que la personería de don **HÉCTOR MUÑOZ HERNÁNDEZ**, para representar a la “**EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA ARAUCANÍA S.A.**”, consta de la escritura pública de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, otorgada ante el Notario de Temuco, don Carlos Ramdohr Janssen, la que no se inserta por ser conocida de las partes y de la Notario que autoriza. b) Que la personería de don **PIERO SOLARI DONAGGIO**, para representar a “**AGUAS NOVENA S.A.**”, consta de la escritura pública de fecha veintinueve de Junio de dos mil cuatro, otorgada ante el Notario de Santiago, don Eduardo Avello Concha, la que no se inserta por ser conocida de las partes y de la notario que autoriza. c) Que la personería de don **PIERO SOLARI DONAGGIO** y de don **CARLO SOLARI DONAGGIO**, para representar a la “**SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS MEGEVE LIMITADA**”, consta de la escritura pública de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Alberto Mozó Aguilar, la que no se inserta por ser conocida de las partes y de la Notario que autoriza. d) Que la personería de don **SERGIO ARNALDO CARDONE SOLARI**, para representar a “**RENTAS SAN PEDRO LIMITADA**”, consta de la escritura pública de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, otorgada en la Notaría de Santiago, de don Rubén Galecio

Gómez, la que no se inserta por ser conocida de las partes y de la Notario que autoriza. **SEPTUAGESIMO TERCERO : PODER ESPECIAL.** Las partes facultan al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir, practicar y firmar las inscripciones, subinscripciones, anotaciones u otros trámites que fueren pertinentes. La presente escritura ha sido extendida conforme la minuta presentada por el abogado don Julio Cordero D. En comprobante y previa lectura firman. Se da copia. Doy fe. REPERTORIO N° 8620-2004. -
J.B.



HÉCTOR MUÑOZ HERNÁNDEZ

p. "EMPRESA DE SERVICIOS SANITARIOS DE LA ARAUCANÍA S.A."



PIERO SOLARI DONAGGIO

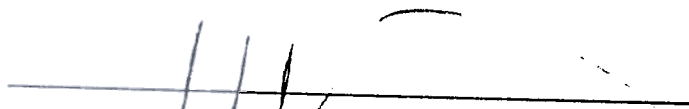
p. "AGUAS NOVENA S.A."

y p. "SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS MEGEVE LIMITADA"



CARLO SOLARI DONAGGIO

p. "SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS MEGEVE LIMITADA"



SERGIO A. CARDONE SOLARI

p. "RENTAS SAN PEDRO LIMITADA"

Firma : 4
Copias : 7
Dobos : 1

Firmo y Sello la presente Copia que es Testimonio Fiel de su Original.
Stgo.
16 AGO 2004
NANCY DE LA FUENTE H.
Notaria Pública

